

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ SEDE VERAGUAS
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CON
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

TÍTULO

“Competencia de los Delitos por Lesiones Culposas Gravísimas”

JORGE CARLOS VEGA BOGANTES

CÉDULA 9-706-1425

ENERO 2010

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ SEDE VERAGUAS
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CON
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

TÍTULO

“Competencia de los Delitos por Lesiones Culposas Gravísimas”

JORGE CARLOS VEGA BOGANTES

CÉDULA 9-706-1425

*Trabajo de investigación para optar por el título de magister en
Derecho Procesal de la Universidad de Panamá, Centro Regional
Universitario de Veraguas*

INDICE

INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	1
1 1 Antecedentes del Problema	2
1 2-Planteamiento del Problema	3
1 3 Alcance y Delimitacion	4
1 4 Delimitación	5
1 5- Justificacion	5
1 6- Objetivos de la Investigacion	7
1 6 1- Objetivo General	7
1 6 2- Objetivos Especificos	7
1 7- Hipotesis General	8
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	9
2 1 Marco de Antecedentes	10
2 2 Marco Conceptual	10
2 2 1 Lesiones Graves	10
2 2 2 Culpa	10
2 2 3 Competencia	11
2 3 Marco Teorico	11
2 3 1 El Derecho Penal	11
2 3 1 1 Nocion	11
2 3 1 2 Finalidad del Derecho Penal	12
2 3 1 3 Finalidad Fragmentaria	13
2 3 1 4 Función de Ultima Ratio	13
2 3 1 5 Función de Seguridad Juridica	14
2 3 1 6 Etica y Derecho Penal	15
2 3 1 7 Protección de Bienes Juridicos Relevantes y el Ius Puniendo	16
2 4 Postulados y Principios Limitadores del Derecho Penal	18
2 4 1 El Derecho Penal del Hecho	18
2 4 2 El Derecho Penal del Bien Juridico	20
2 4 3 El Derecho Penal de Culpabilidad	21
2 4 4 El Principio de Intervención Mínima	23
2 4 5 El Principio de Taxatividad	24
2 4 6 El Principio de Proporcionalidad	24
2 5 Derecho Penal y Derecho Procesal Penal	25
2 5 1 Antecedentes Históricos de esta relacion	26
2 5 2 La actual situacion en Panama	27
2 6 Derechos Humanos , frente a la victima del delito	28
2 7 Interpretación de la Ley Penal	29
2 7 1 Generalidades	29
2 7 2 Concepto	31
2 7 3 Principios de la Interpretación de la Ley Penal	33
2 7 3 1 La voluntad de la Ley, debe prevalecer sobre La voluntad del legislador	34

2 7 3 2 La Ley hay que tomarla en cuenta en el momento de su aplicación y no en el momento de su elaboración	34
2 7 3 3 La ley es parte de un sistema de leyes	35
2 7 3 4 La interpretación tiene por misión desentrañar el verdadero sentido de la ley	35
2 7 3 5 La interpretación debe tomar en cuenta la finalidad del precepto jurídico	36
2 8 El elemento de Culpa en Panama	36
2 8 1 Concepto de Culpa	36
2 8 2 Generalidades	37
2 8 3 Elemento de la Culpa	38
2 8 3 1 Negligencia	38
2 8 3 2 Imprudencia	38
2 8 3 3 Impericia	39
2 8 3 4 Falta de inobservancia en las señales o reglamentos	39
2 9 Concepto de embriaguez	40
2 10 Analisis del Decreto Ejecutivo # 640 del 27 de diciembre del 2006, que regula el Reglamento de Transito	43
2 10 1 De la responsabilidad del peatón	44
2 11 Lesiones Personales	43
2 11 1 Concepto de Lesiones Personales	43
2 11 2 Bien jurídico Tutelado	46
2 11 3 Clasificación del Tipo	47
2 11 4 Del consentimiento de las lesiones	49
2 12 Competencia	50
2 13 Las Nulidades Procesales	61
2 13 1 Generalidades	61

2 13 2 Concepto de las Formas	62
2 13 3 Nulidad Legal y Nulidad Constitucional	63
2 14 Análisis de la Ley # 63 del 28 de agosto del 2008 (SISTEMA ACUSATORIO)	64
CAPÍTULO III METODOLOGÍA	67
3 1 Tipo de Investigación	68
3 2 Hipótesis	68
3 3 Sujeto de Estudio	68
3 3 1 Población	69
3 3 2 Muestra	69
3 4 Fuente de Información	70
3 4 1 Fuentes Materiales	70
3 4 2 Fuentes Vivas	71
3 5 Técnica e Instrumentos de recolección de datos	71
3 5 1 Técnica	71
3 5 2 Instrumentos	71
3 6 Análisis estadísticos de los datos	72
CAPÍTULO CUARTO	73
4 1 Análisis de los resultados con sus respectivos cuadros y Gráficas	74
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFIA	95
ANEXOS (Encuestas, Jurisprudencia).	

DEDICATORIA

Puedo agregar a mi vida, otro logro de superación, porque mi primer gran logro es ser hijo del Dios Todopoderoso, que cada día, guía mis pasos y cuida que no me desvíe hacia el camino del mal. Quién más que mi padre Dios, por darme todas las alegrías y pruebas que me presenta, para que lo recuerde. Nadie está sobre su nombre, y por su amor, respiramos y gozamos de todo lo bello. A él dedico en primer lugar este trabajo de investigación, el cual redundará en beneficio propio y de mi familia.

En segundo lugar, debo dedicarle este trabajo a mis padres Jorge Isaac e Irene Ana, por tener toda la paciencia, amor y dedicación que como sólo unos verdaderos padres saben dar, sobre todo mi madre Irene, que cada día agradezco a Dios por haber sido concebido por tan angelical mujer, ejemplo de amor y dedicación.

Doy gracias a mi esposa Gladys Hernández, por soportar día tras día, todos los malos humores y poca paciencia, pero que ella es conciente, que sin su presencia en mi vida, no tendría el mismo entusiasmo de continuar luchando como lo hago hasta ahora. Mis dos bellos hijos Alexandra María Y Juan Marco, los dos ángeles que me protegen y me ponen los pies en la tierra respecto a responsabilidad, humildad, amor y gratitud a Dios, ya que permitió que este pecador reciba estos dos preciados e incalculables regalos de su amor incondicional.

Mis hermanos Lilia Teresa Y Oscar Isaac, a quien le imploro a Dios, gocen de toda la salud y ganas de luchar al lado de sus familias. A mi directora de Tesis Gladys Morán Núñez, por cada día recordarme que debía culminar mi trabajo y brindarme hasta largas horas de la noche y madrugada de su valioso tiempo.

INTRODUCCIÓN

En la experiencia como funcionarios de instrucción, he observado que existe un descontento general de las víctimas de delitos por Lesiones Corporales Gravísimas que se originan en Hechos de Tránsitos

Las personas, llámese conductores, copilotos y pasajeros, que resultan gravemente lesionados y que producto de un accidente, resultan con desmembramientos de sus cuerpos, pérdidas de miembros superiores e inferiores, pérdidas de un sentido, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, deformaciones del rostro u otras lesiones gravísimas que marcan de por vida el desenvolvimiento normal de la persona afectada, sienten que la justicia no llega a sus manos, pues consideran que de acuerdo al proceso las penas no compensan el daño causado

Artículo 2 El acápite A del artículo 174 del Código Judicial modificado por la Ley 27 del 21 de mayo de 2008 queda así:

Artículo 174 Los jueces Municipales conocerán en primera instancia

A De los procesos penales por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria

Esta regla será aplicada para los procesos nuevos a partir de la vigencia de la Ley 14 de 2007, que adopta el Código Penal

Con el Código Penal respecto a la Ley 18 de 1982, las víctimas de un hecho de tránsito que presentaban lesiones gravísimas de las contempladas en el artículo 137 del Código Penal, continuaban su conocimiento en la Esfera Municipal, con una penalidad de 6 meses a dos años de prisión, hasta ese momento consideramos que la norma penal era totalmente incongruente y contraria al Principio de Proporcionalidad, en donde la pena aplicable no es cónsona con el daño ocasionado, máxime, que nuestro ordenamiento no regula lo concerniente a las lesiones culposas gravísimas que, a nuestro juicio, con la Ley 18 de 1982 eran las descritas por el artículo 137 del Código Penal, que en estricto derecho se refieren o son específicas del elemento DOLO para su configuración

En la actualidad, aun continua una laguna jurídica respecto a las lesiones culposas graves, ya que con la Ley #14 del 2007, modificado por la Ley #26 del 2008, se deja en total indefensión a las victimas de delitos por lesiones graves por haberse cometido por **Negligencia, Imprudencia, Impericia Falta de Inobservancia de las leyes de tránsito** . Enfocandonos en el articulo 138 párrafó segundo del Código penal vigente, la competencia nuevamente se ve afectada en atención a la falta de claridad de lo dispuesto en los articulos 174 y 175 del Codigo Judicial

Esta preocupación nos lleva a realizar este trabajo de investigacion cuyo objetivo es conocer la opinión de los jueces penales municipales, de los personeros municipales, abogados litigantes y las personas naturales con respecto a si el , Codigo Judicial se ajusta a la norma sustantiva sobre la competencia de los delitos por lesiones culposas gravisimas en los hechos de transito

La investigación esta estructurada en cuatro capitulos, el primero se denomina aspectos generales e incluye antecedentes del problema, el problema de investigación, alcance y delimitacion, justificación, objetivos e hipótesis general El capitulo dos describe el marco teórico, el tercero la metodologia empleada, donde se detalla el tipo de investigación, la población y la muestra, las hipotesis estadísticas, las variables, técnicas de recolección y analisis de la informacion El capitulo cuarto denominado resultados incluye el análisis de las encuestas aplicadas, la confeccion de cuadros y graficos, la comprobacion de la hipotesis y un análisis de los resultados

Por ultimo se presentan las principales conclusiones de los hallazgos del estudio asi como tambien una serie de recomendaciones a las instituciones relacionadas con el estudio y la bibliografía utilizada

CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES

1 1 ANTECEDENTES

Tal como se ha señalado, el Código Judicial no hace distinción sobre la competencia por Lesiones Culposas gravísimas establecidas en el artículo 136 del Código Penal vigente, el cual reza así

“Artículo 136 La sanción será de cuatro a seis años de prisión si la lesión produce

- 1 Incapacidad que exceda de sesenta días
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro
- 3 Daño corporal o psíquico incurable
- 4 Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad
- 5 Apresuramiento del parto
- 6 Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear
- 7 Incapacidad permanente para el trabajo

También se aplicará la pena señalada en este artículo cuando la lesión se produzca como consecuencia de actos de violencia o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima ”

Observamos que con relación a esta disposición, se trata exclusivamente de delitos por LESIONES DOLOSAS, pero a continuación lo que establece el artículo 174 modificado por la Ley #27 del 21 de mayo del 2008, el cual queda así

**“Artículo 174 Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia
A De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria ”**

Somos del criterio que se mantiene igualmente la disposición procesal establecida en el artículo 174, con respecto al numeral 3 De los procesos por lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal

Podemos analizar que la proporción, respecto a las lesiones culposas gravísimas, no es tomada en cuenta por la norma de procedimiento panameña, ni por la norma penal, dejando en el limbo jurídico y en una total incongruencia respecto a uno de los principios limitadores del Derecho Penal, como lo es el de **Proporcionalidad**

¿Se estaría violando alguna disposición de la Constitución Nacional al no garantizar un **Debido Proceso** a las personas que sufran lesiones graves por negligencia de otros?, realmente existe en nuestra legislación un procedimiento acorde con la magnitud del hecho ocasionado y que puede respaldar a las víctimas o sobrevivientes de estas que claman una justicia ejemplar, por el daño causado, el cual lo acompañara por el tiempo que le quede de por vida

Esta investigación trata, de mejorar el actual sistema, con relación a la determinación de la competencia; respecto a las lesiones culposas graves, no previstas en la norma procesal ni represiva panameña

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad en nuestra sociedad, se observa el descontento y la impotencia de los familiares y de aquellas víctimas que por hechos de tránsito han sufrido graves lesiones, en donde una vez llevada a cabo la audiencia

plenaria, los resultados de la misma, no llenan las expectativas deseadas. Muchas veces, aun teniendo una Sentencia Condenatoria, las victimas no sienten que se les ha hecho justicia, por lo irrisorio que parece ser la penalidad aplicable y, maxime que la pena puede ser reemplazada por dias multas

Surge la inquietud de que no existe debidamente fundamentado en nuestra norma de procedimiento, una regulacion expresa de los delitos por Lesiones Culposas Gravisimas cuya competencia sea delimitada en estricto derecho a una jurisdicción

Esta investigación pretende dar respuesta a interrogantes tales como ¿Se ajusta el procedimiento establecido en el Código Judicial a la norma sustantiva sobre la competencia de los delitos por lesiones culposas gravisimas en los hechos de transito? ¿Cual es la opinion de los jueces penales municipales, de los personeros municipales, abogados litigantes y las personas naturales con respecto a esta norma?

Estamos próximos a entrar a un nuevo sistema "EL ACUSATORIO", en donde se requiere cambios y esta es una de las oportunidades, en que consideramos se debe realizar un cambio urgente, para que las personas afectadas por una lesión grave, como consecuencia de la culpa, tengan la confianza en la Administracion de Justicia,

1 3 ALCANCE Y DELIMITACIÓN

Son muchos los aspectos que pueden ser estudiados en este tema de investigación, debido al descontento que presenta la sociedad, refiriendonos especificamente en las Provincias de Coclé y Veraguas, con los resultados

obtenidos cuando han sido víctimas por el manejo Imprudente, Negligente, Inobservante e Impericial de una persona que, aun a sabiendas del peligro inminente que podía suscitarse, tomó el volante de un automóvil, bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de un medicamento del cual se le recomendó no manejar o realizar maniobras prohibidas en un área descrita como peligrosa, como tantos otros aspectos negligentes en que se puede incurrir y que pueden ser objeto de investigación

Esta investigación plantea la necesidad apremiante de modificar la ley penal y, por ende, adicionar, una agravante específica que regule las lesiones gravísimas culposas en hechos de tránsito o, por el contrario, adicionar un numeral a la norma de competencia circuital, que actualmente no hace alusión a la culpa por lesiones gravísimas, ya que en estos momentos hay una laguna jurídica que va en contra de los derechos humanos, la cual amerita que legisle un procedimiento, que vaya en proporción al daño ocasionado, respecto a la sanción aplicable

1.4 DELIMITACIÓN

El estudio se desarrolla en la Provincia de Coclé y se encuestará a los Jueces Municipales, Los personeros, una muestra de abogados litigantes y una muestra de personas naturales que hayan presentado casos resueltos dentro del periodo de enero de 2008 a junio de 2009

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Tal como se ha expuesto, qué mejor justificación de este trabajo de tesis, es lograr incorporar en nuestra legislación, una norma penal o de procedimiento, ya que como actualmente se encuentra tipificado el artículo

136 del Código Penal, se deja en completa indefensión a las víctimas por hechos de tránsito, que presenten lesiones gravísimas, las cuales por el solo hecho de ser culposas, siguen siendo de conocimiento de la Esfera Municipal

Se incurre en una injusticia que puede ser corregida jurídicamente pues se analizará las legislaciones anteriores, como las actuales y los proyectos que se están debatiendo para establecer si se tiene previsto la propuesta de nuestro trabajo de especialización. En lo posible, lograremos una estadística completa de los casos complejos en que existan lesiones culposas gravísimas y como han resultado las mismas en fallos de los Tribunales de Coclé, se conversará con las Autoridades Judiciales que día tras día, tienen el deber de tramitar los casos y se solicitará se señalen, cuales han sido los comentarios de las víctimas de delitos de lesiones gravísimas culposas, cuando se le impone al responsable, una sanción de hasta solo dos años de prisión la cual es reemplazada por día-multa

Estamos seguros que en esta investigación se encontrara criterios que entran en contradicción, porque existen muchas personas que no están de acuerdo con el aumento de las penas o que por el contrario se agraven las penas, mucho menos en casos donde intervenga la Culpa, puesto que un comentario reiterado de las personas que por imprudencia han cometido un delito es que "Nadie quiere hacerle daño a nadie", pero que hacer, cuando por un actuar negligente, se ocasiona la pérdida de una extremidad y esta persona por su discapacidad, no podrá continuar realizando su vida normal. ¿Es justo que al responsable se le condene con el pago de 100 días-multa, cuya discrecionalidad de la cuantía por día es facultad exclusiva del juzgador y pagadero al Tesoro Nacional?

1 6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1 6 1 OBJETIVO GENERAL

-Determinar si realmente en nuestro sistema, es necesario modificar con mayor amplitud y alcance, lo concerniente a la competencia en las Lesiones culposas

1 6 2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Investigar en la provincia de Coclé, cuantos casos actualmente presentan lesiones gravísimas en hechos de tránsito, respecto a las descripciones del artículo 136 del Código Penal y que han sido de conocimiento de la Esfera Municipal
- Identificar si realmente en nuestro país, los ciudadanos estamos conformes con las penas aplicables por casos en accidentes de tránsito, donde resulten personas gravemente lesionadas
- Conocer la opinión de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales con respecto a si considera que la pena aplicable es cónsona con el delito cometido y el daño ocasionado
- Conocer la opinión de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes, sobre si el procedimiento establecido en el Código Judicial se ajusta a la norma sustantiva sobre las competencias de los delitos por lesiones culposas gravísimas

1.7. HIPÓTESIS GENERAL:

El procedimiento establecido en el Código Judicial no se ajusta a la norma sustantiva sobre la competencia de los delitos por lesiones culposas gravísimas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO TEÓRICO.

2. MARCO DE ANTECEDENTES:

Sobre el problema en concreto, aún no existe un criterio unificado respecto a este trabajo, en vista que se mantiene en el nuevo Código Penal una laguna jurídica respecto a las lesiones gravísimas como agravante por el elemento de culpa. En la última modificación del Código Penal, se aumenta la pena para el homicidio culposo; sin embargo, se mantienen las lesiones gravísimas sin una norma de procedimiento que respalde el limbo jurídico existente y por ende se agranda aún más la brecha de disconformidad de las víctimas del delito.

2.2. MARCO CONCEPTUAL:

2.2.1 LESIONES GRAVES: En este concepto se alude a la pérdida de un sentido, una extremidad o la capacidad permanente para procrear, alteración permanente de la visión deformación de rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, pues no es lo mismo perder la vista o el oído que el olfato o el gusto.

2.2.2. CULPA: Jiménez de Asúa la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Con esta definición se refuerza aún más

el criterio del que obra con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligencia o también con infracción a los reglamentos del tránsito.

2.2.3. COMPETENCIA: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

2.3. MARCO TEÓRICO:

2.3.1. EL DERECHO PENAL.

2.3.1.1. NOCIÓN

La expresión de Derecho Penal puede ser utilizada en diversos sentidos. Por una parte, puede ser llamado como un conjunto de normas jurídicas vigentes en un determinado momento y lugar; por otra parte, como la capacidad o potestad estatal de decidir qué comportamientos se consideran

delictivos y cuál es la consecuencia jurídica a imponer por la realización de tal comportamiento.

Tomando en cuenta esta acepción podemos hablar del Derecho Penal desde los puntos de vistas Objetivo y Subjetivo.

Podemos entonces señalar que el Derecho Penal objetivo es el conjunto de normas jurídicas que en un determinado momento regula las conductas y consagra las penas que forman el orden jurídico penal. Es por ello que objetivamente son el código y las leyes penales que complementan y adicionan el derecho penal objetivo.

El derecho penal subjetivo es la potestad del Estado de irrogar penas, medidas de seguridad o corrección ante la realización de conductas que el mismo ha descrito como delictivas.

2.3.1.2. FINALIDAD DEL DERECHO PENAL

Hipólito Gil en su obra: Derecho Penal (2004) señala que el Derecho Penal tiene tres grandes funciones o finalidades, una función fragmentaria, una finalidad de última ratio y una finalidad o función de seguridad jurídica.

2.3.1.3. FINALIDAD FRAGMENTARIA:

¿Por qué fragmentaria? la respuesta es que el derecho penal no esta presente en todos los valores sociales o individuales que constituye su objeto de protección, únicamente conoce de los esenciales o fundamentales y aún así su ámbito de protección está circunscrita a los actos más intolerables. De ahí su carácter fragmentario, porque sólo regula algunos aspectos del comportamiento social.

2.3.1.4. FUNCIÓN DE ÚLTIMA RATIO:

En este punto se dice que el Derecho Penal debe abandonar la idea del uso de la pena o de la aplicabilidad de las medidas de seguridad cuando puede posibilitar la convivencia de los individuos recurriendo a otros mecanismos controladores de la conducta. Con ello, planteamos igualmente que el derecho penal no puede solucionar todos los conflictos sociales, pero a nuestro criterio sí puede prevenirlos con una fuerte campaña de concienciación de responsabilidad, por lo menos en el manejo de vehículos a motor bajo los efectos del licor u otra sustancia, para evitar en lo posible dañar a una persona.

Es cierto que actualmente existen campañas que ponen en evidencia los constantes accidentes por imprudencia en el manejo, pero no debemos dejar a un lado que también es necesaria la aplicación de la pena como medida represiva y también preventiva, porque se pensará dos veces, antes en ponerse frente a un volante, teniendo conocimiento las implicaciones de hacerlo de forma irresponsable.

2.3.1.5. FUNCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Por la anterior acepción, se puede decir que el derecho penal tiende a proteger dos aspectos de la vida en sociedad, uno moral y el otro penal. La violación, el robo y la violencia doméstica, entre otros, tienen connotaciones y contenido moral; pero, lo cierto es que una vez criminalizadas, el Derecho Penal no busca sujetar al infractor a la moral, sino a su represión, por tanto su finalidad fragmentaria es posibilitar la convivencia pacífica con un cierto grado de tolerancia.

Tratándose de Lesiones gravísimas en donde lo que se busca es proteger, obviamente, la vida e integridad personal, el derecho penal a nuestro criterio, ha olvidado en este punto, el sentido amplio del bien jurídico protegido, ya que si bien es cierto, nadie pretende con la acción de Culpa hacer daño a una persona, no es menos cierto es que con el actuar negligente

e imprudente, puede causar de por vida un daño físico a una persona, por lo cual pretendemos una competencia especial para este tipo de delitos, pues las leyes vigentes no llenan ese vacío jurídico, no solo por ser competencia municipal, sino que el proceso en sí, deja en evidente indefensión a la víctima del delito

2 3 1 6 ÉTICA Y DERECHO PENAL

La finalidad directa del Derecho Penal, a nuestro criterio, y en la cual radica su función, es la protección de bienes y valores del individuo, al igual que la sociedad y el Estado. Por ello, no debemos utilizar el derecho penal como un modo de imponer comportamientos éticos, sino por el contrario es un mecanismo de reprimir al individuo antisocial de los errores al momento de la concurrencia de un acto delictivo, sea este **Dolosa o Culposamente**

No debe entenderse como un modo de formación, porque se malinterpretaría la finalidad exclusiva del derecho penal, sino que debe verse como un método de corrección indispensable para el tratamiento personal del individuo. Por ejemplo, una persona que ha perdido una pierna por un acto negligente de un conductor irresponsable, debe acostumbrarse a la falta de su miembro, pero con relación a la persona responsable de dicha pérdida ¿Cuál será su paga ante la víctima y la sociedad?, si no es el cumplimiento de una

sanción ejemplar por el daño ocasionado, es por ello que existe una relación muy fuerte entre la ética y el derecho penal

2 3 1 7 PROTECCIÓN DE BIENES JURIDICOS RELEVANTES Y EL IUS PUNIENDI

Como lo señala Carlos Muñoz Pope en su obra Introducción al Derecho Penal (2000), ya el Estado no castiga al sujeto por lo que es, sino por lo que hace u omite cuando tal acción está prohibida o tal mandato ordenado por la propia ley penal, es infringido por él o los antisociales. Es este punto cabe señalar que si no es incriminado un comportamiento u acto que es lesivo a la sociedad, este bien jurídico que se debió proteger, irá en contra del poder del Estado y con ello se perderá el control sobre los actos criminales en perjuicio de la sociedad

De allí la importancia de crear una competencia especial para los delitos Culposos, en donde los resultados hayan sido irreversibles para las víctimas del delito, que si bien fue cometido con imprudencia, deja entre dicho el verdadero sentir de las leyes penales, que es la de proteger la seguridad física y patrimonial de los individuos y del Estado

Como lo hemos expuesto, el artículo 174 del Código Judicial respecto a la Ley # 18 de 1982, establecía lo siguiente

“Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A: De los siguientes procesos penales:

- 1. De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años o con pena pecuniaria.**
- 2. Los procesos por delitos contra La Propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/. 1,000.00) y la pena de prisión no exceda de dos años; y,**
- 3. De los procesos por el delito de Lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.”**

Como lo expusimos anteriormente, esta norma es modificada por la Ley #27 del 21 de mayo del 2008, el cual queda así:

“Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria.”

Vemos claramente que la norma de procedimiento procesal, no es cónsona con el sentido legal de la norma penal, dejando en un evidente limbo jurídico el procedimiento especial para las lesiones establecidas en el artículo 136 de la excerta penal.

El sentido de la anterior norma penal, es exclusivamente para lesiones dolosas, dejando el legislador nuevamente, en una laguna jurídica la verdadera finalidad del derecho penal, sobre la protección del bien jurídico para este tipo

de delitos, pues en la norma de procedimiento no se encuentra regulada la competencia especial respecto a los delitos culposos que conllevan las agravantes establecidas en el artículo antes transcrito. De allí es que compartimos lo señalado por el maestro Muñoz Pope, respecto a la protección del bien jurídico en manifestar lo siguiente:

“En el ejercicio del IUS PUNIENDI, el Estado incrimina ciertos comportamientos del individuo que afectan, sea porque dañan o ponen en peligro, valores de los asociados, la sociedad o el ente estatal, lo que implica reconocer que el legítimo ejercicio del mismo impone al gobernante la necesidad de incriminar únicamente aquellos comportamientos que dañan o ponen en peligro de lesión uno o más bienes jurídicos”

2.4 POSTULADOS Y PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL

2.4.1 - EL DERECHO PENAL DEL HECHO

Este principio parte del supuesto que solo deben castigarse aquellos comportamientos positivos o negativos que se identifiquen con lo que está descrito por el legislador en el tipo penal correspondiente. No se puede castigar a la persona por lo que es o piensa, sólo se le puede castigar por lo que hace o deja de hacer, siempre que ello esté prohibido u ordenado por la ley penal.

García Pablo (MUÑOZ POPE, edición 2000) por su parte, sostiene que el ser humano responde ante la ley penal por lo que hace- acciones y omisiones-, no, por lo que es, por ello todo delito presupone por tanto una acción o una omisión, un comportamiento, porque en definitiva, el derecho regula la coexistencia externa de los individuos, no la conciencia de éstos

Este principio limitador del derecho penal, es el que prácticamente coloca la punta de lanza, de la necesidad procesal de ampliar la competencia respecto a las lesiones culposas gravísimas, pues no puede castigarse a un individuo, por una acción culposa si plenamente, no existe competencia ni tipificación por el daño ocasionado. Como lo ha expuesto el maestro García Pablo, no podemos ni pensar en aplicar un procedimiento especial en nuestra norma, por analogía, cuando concurren algunas de las circunstancias descritas por el artículo 137 del Código penal, sin siquiera en nuestra legislación se ha delimitado la competencia por este tipo de acción.

Con la promulgación de la Ley N° 15 del 2007, se atribuyó en su momento la competencia de los Homicidios Culposos a la esfera criminal, dejando nuevamente en un limbo jurídico, aquellas lesiones, que por su naturaleza, dejan marcada de por vida a las víctimas del delito, en cuyo descontento general, se siente cada día. Este descontento va en aumento.

con los numerables casos que llegan a los tribunales de justicia, en donde los fallos no son cónsonos o proporcionales con el daño ocasionado, sin embargo, nuevamente los Homicidios Culposos con la Ley #14 del 2007, modificada por la Ley #26 del 2008 en su artículo 132, le atribuye la competencia a la Esfera Municipal por razón de la pena aplicable

2 4 2 EL DERECHO PENAL DEL BIEN JURIDICO

Este principio es el llamado "protección de bienes jurídicos", en donde se señala que sólo se incriminan comportamientos en la medida en que ello sea indispensable para la protección de valores significativos para la sociedad organizada. Añota Sainz Cantero (2000) que este principio impone la exigencia de que sólo se otorgue la consideración de infracción penal a aquellos hechos que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico", ello implica que para que una conducta típica sea sancionable, se exige que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley

Como se puede observar, desde un inicio de nuestra investigación, se hace alusión al Bien Jurídico Protegido, que debe ser en estricto derecho el sentido real de las leyes, es por ello que se debe preguntar, si realmente el procedimiento procesal cumple su función social, respecto a las lesiones gravísimas. Si realmente se puede hablar de que las leyes penales y

procesales resguardan la vida y la integridad física de la sociedad, y acaso existe una competencia vigente para este tipo de delito

2 4 3 - EL DERECHO PENAL DE CULPABILIDAD

Este derecho parte del supuesto que la responsabilidad penal de las personas se fundamenta en su irreprochabilidad individual, de forma que no se puede exigir a nadie responsabilidad penal, si el sujeto no es culpable del hecho ocurrido

En este principio incide en la culpabilidad del hecho o del acto, según lo señala Hipólito Gil Suazo en su obra Derecho Penal (2004), en donde el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad que se hace al agente tiene como exclusivo fundamento el acto realizado por este agente, lo que es relevante es el acto realizado en concreto y no por lo que el agente representa

En este elemento del delito, incide igualmente una distinción entre el derecho penal del acto y el derecho penal del autor a la cual hacemos referencia. En la culpabilidad de autor, el juicio de reproche se hace a la personalidad del agente, por lo que será más reprochable el delito cometido por un sujeto pendenciero, de quien no lo es, es decir, la culpabilidad se basa en la personalidad del individuo y no en el acto que en concreto ha realizado

Sostiene Muñoz Pope, (2000) que lo que reclama el principio de culpabilidad, es el rechazo de la responsabilidad objetiva y la exigencia de que el delito se cometa dolosamente, al menos por imprudencia o por una inexcusable falta de cuidado, lo que excluye la responsabilidad por resultados vinculados causalmente a la conducta del sujeto, pero que no eran previsibles ni evitables

En este sentido debemos hacer alusión a lo normado en el Código Penal panameño en su artículo 30 párrafo primero que dice

“Artículo 30 Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley”

Es por ello que no se puede exigir el juzgamiento de las lesiones gravísimas en nuestra legislación, si propiamente no ha sido regulado por nuestro ordenamiento jurídico procesal, para establecer su competencia, máxime que las lesiones contempladas en el artículo 136 del Código Penal, con relación al elemento Culpa, si se encuentra delimitada su competencia, tal cual lo prevé el artículo 174, numeral 3 del Código Judicial, atribuyendo esta facultad a los tribunales Municipales

2.4.4. EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

En este caso, se plantea la necesidad de tener que recurrir a otros mecanismos distintos de la Ley Penal para proteger derechos significativos del sujeto, la sociedad o del Estado sin tener que utilizar de primera mano y de forma inmediata el derecho penal. En virtud de este planteamiento ha señalado Muñoz Conde (1990), que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho; en este mismo sentido Morales (1997) afirma que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales.

Este principio afianza aún más nuestra hipótesis al negarse el Estado por intermedio del órgano legislativo, a procurar una estabilidad jurídica a la sociedad y brindarle una respuesta al clamor popular de justicia plena, para aquellas personas que han sufrido, producto de una acción culposa, una grave lesión a su integridad para toda su vida.

2 4 5 EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

En este mismo orden de ideas, tenemos el principio de taxatividad, en donde sólo pueden ser castigadas las acciones u omisiones que expresamente estén descritas como delitos por el legislador, lo que implica tener que definir con precisión el comportamiento prohibido u ordenado

En este principio Muñoz Pope (2000) hace una clara alusión al principio Constitucional de Legalidad, el cual está íntimamente ligado para no decir que el de taxatividad depende del de legalidad, ya que es preciso saber de antemano qué está prohibido u ordenado por la ley penal

2 4 6 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Si bien somos conocedores que este principio corresponde directamente con la pena y no con relación a lo procesal en sí, no menos cierto es que, se encuentra íntimamente ligado a la competencia en sí de las lesiones gravísimas que hacemos alusión, pues consideramos que, por la falta de una competencia en este tipo de delitos, es que continúan las desproporciones de los fallos de los juzgadores, con relación al daño ocasionado, que es lo que se refiere este principio. Morales (1997) señala que el principio en cuestión indica, que la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe

corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente

¿Es viable, entonces, aplicar la misma sanción penal por carecer de competencia, al que por culpa causó una cicatriz pequeña en el rostro, al contrario de la persona que perdió un ojo o una extremidad inferior?

Es por eso que esta investigación se entrevistará a las personas naturales sobre este tema, para conocer sus inquietudes y poder determinar si existe o no la necesidad de modificar o incorporar la competencia respecto a las lesiones gravísimas que actualmente no se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico procesal y tampoco está previsto hacerlo, como se puede apreciar en el anteproyecto del Código de procedimiento y del Código Penal

2.5 DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tal como lo han indicado diferentes autores panameños y maestros del derecho, de nada vale que tengamos un moderno Código Penal, si no existe un procedimiento penal que permita declarar al sujeto responsable del delito cometido, por ello, las normas del derecho penal no perderán su naturaleza, aunque se encuentren en leyes no penales o viceversa, por estar recogidas las

procesales, en las leyes penales. Por ejemplo, los artículos 177 y 180 del Código Penal referente a la Ley #18 de 1982

2 5 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTA RELACIÓN

Recordemos que la CAROLINA (Constitución Criminis Carolina) del emperador Carlos V, reunía en un solo cuerpo legal las normas penales, procesales y penitenciarias. Vale recordar que el padre del derecho penal moderno, Feurbach, en su tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania (1801) analizaba tanto las normas penales sustantivas o materiales junto con las normas adjetivas o formales, pues entendía que el problema criminal tenía una unidad conceptual que requería un tratamiento de conjunto.

La desvinculación entre el derecho penal material y el formal se inicia lentamente, pero adquiere significativa importancia cuando la cátedra de derecho penal se separa de la cátedra de derecho procesal penal y aun así coexisten ambas por separado, dicha separación se extiende por toda Hispanoamérica y así, las cátedras de derecho procesal, incluyen tanto la procesal civil como el procesal penal.

En este siglo, el derecho procesal penal se muestra en un segundo plano, pues el derecho procesal civil y sus cultivadores han logrado desarrollar una amplia teoría procesal que no fue así para el derecho procesal penal

2 5 2 LA ACTUAL SITUACIÓN EN PANAMÁ

La separación del derecho penal del procesal penal, no ha tenido tantos ribetes de peligrosidad como se denuncia por parte del derecho comparado los efectos de dicha separación no han sido tan desastrosos como en otros lugares

Si bien nuestro ordenamiento procesal esta recogido fundamentalmente en el Código Judicial, existen otros sectores procesales con independencia y autonomia propia que le dotan de verdadera consistencia frente a los hechos antes denunciados Así ocurre, por ejemplo con el derecho de trabajo formal o adjetivo que esta recogido dentro del Código de Trabajo como parte fundamental de la legislación laboral junto a las normas laborales sustantivas o materiales

En el derecho de familia patrio, encontramos junto a las normas de derecho material algunas normas de derecho formal, aunque todavía existen algunas disposiciones del Código Judicial que son aplicables por la jurisdicción

de menores en ciertas materias que taxativamente lo permiten. Algo parecido ocurre por otra parte, con las normas sobre el proceso administrativo, también conocido como contencioso administrativo, que existe por separado del Código Judicial en íntima conexión con el derecho administrativo.

También se cuenta con un novedoso Código de Familia, que regula en forma conjunta los aspectos sustantivos y adjetivos en un texto unitario, introduciéndose a este respecto cambios trascendentales en la legislación familiar.

2.6 DERECHOS HUMANOS, FRENTE A LA VÍCTIMA DEL DELITO

Sin hablar de los otros delitos, en que la víctima no queda satisfecha por los resultados de un proceso, en donde se vulneraron de manera leve o grave sus derechos o bienes jurídicos protegidos, es necesario plantearnos la interrogante: ¿Realmente nuestro ordenamiento jurídico procesal y penal cumple su función social de proteger la vida y la integridad física de las víctimas del delito? En esta investigación se contestará dicha interrogante de manera objetiva, ya que son muchas las personas que muestran descontento por los resultados obtenidos de las investigaciones en casos de lesiones gravísimas que de por sí se sabe que es para toda la vida que tendrá que lidiar con una afectación física, que no tenía

Debemos igualmente hacernos un análisis y reflexionar, si realmente la Ley 31 de 1998 sobre los derechos y protección de las víctimas del delito, es una ley que ha dado resultados positivos en beneficio directo de las víctimas y si con esta ley las personas afectadas por una acción culpable han sentido la protección necesaria o que se ha, por lo menos, escuchado sus inquietudes como parte ofendida directa del hecho reprochable en su perjuicio

Apelamos al sentir del maestro Muñoz Pope (2000), en señalar que urge una política de Estado frente a las víctimas de delitos, que muchas veces son nuevas víctimas en el proceso penal desarrollado contra el infractor de la ley penal, pues carecemos de medios y personal dedicados a ellas, ya que las autoridades jurisdiccionales están sobrecargadas de trabajo en la persecución del supuesto delincuente

2 7 INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

2 7 1 GENERALIDADES

Hipólito Gill Suazo, (2004) señala que es apenas obvio afirmar que los contenidos de los preceptos penales no pueden bastarse así mismos, pues por

muy acabada que se presente la ley siempre contendrá alguna imprecisión que será necesario interpretar, además lo variado y complejo de los acontecimientos humanos y el contenido de los preceptos penales, obligan a recurrir a la labor de la interpretación

Por su parte Muñoz Pope, (2000) señala que interpretar las normas jurídicas es fijar el sentido de los textos en que se hallan formuladas, esta operación de fijación del sentido del texto es necesaria, incluso allí donde su tenor literal no parece ofrecer problemas. Señala en su obra el maestro Muñoz Pope que para Bettiol el drama de la interpretación radica en tratar de poner de acuerdo la norma penal, abstracta y genérica por naturaleza, con lo concreto y variable del caso particular

Sustenta entonces el autor que toda norma jurídica debe ser interpretada no sólo, porque en ocasiones nos hallamos ante términos oscuros, sino que a veces nos encontramos con términos no definidos en la ley, o que resultan incompletos o equivocados

Del análisis anterior, es entonces que se comparte el criterio de Hipólito Gill (2004) al señalar lo siguiente

“Tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales puede residir en los jueces de lo criminal, por la misma razón de que no son legisladores – Los jueces no han recibido las leyes de nuestros remotos antepasados como una tradición de familia o como un testamento que no dejase a los sucesores más que el cuidado de obedecer, sino que las reciben de la sociedad viviente, o del soberano representante de ella, como legítimo depositario del resultado actual a la voluntad de todos ¿Quién será pues el legítimo intérprete de la ley? ¿El soberano, es decir, el depositario de las voluntades actuales de todos, o el juez cuyo oficio es solo el de examinar si éste o el otro hombre ha cometido o no una acción contraria a las leyes?”

Como es sabido, aun cuando el método de interpretación en materia penal no difiere del que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión de cualquier interpretación analógica o de aplicación de principios generales del derecho, ya que lo impide la norma esencial en derecho penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca

2 7 2 Concepto

El concepto de interpretar es muy amplio y entre ellos tenemos el de explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la

ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular

La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia, es auténtica, cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron. Es usual cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma, a cada caso concreto y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento. Es doctrinal cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisconsultos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor, que el de la fuerza convincente del razonamiento.

En ese orden de ideas, se puede entonces decir que la interpretación es el medio a través del cual se llenan de valor los preceptos penales, es el mecanismo por el cual, podemos llegar a comprender la intención de los preceptos jurídicos penales y descubrir los propósitos que en un momento determinado tiene la ley penal del Estado. La discusión doctrinal está centrada en determinar si la interpretación tiene o no función creadora o si debe someterse a la comprobación de la hipótesis legislativa. La interpretación

tiene una esencialísima función creadora, pues se trata de conocer el sentido de la ley y la voluntad que se encuentra inmersa en ella

Es en este punto de esta investigación, que ratificamos la necesidad de crear formalmente la competencia de las lesiones gravísimas y que de una vez por todas salga del limbo jurídico en que se encuentran, en este país. Como se ha expuesto en párrafos anteriores, en el derecho penal no es permitido la analogía, por tanto no podemos suponer que como no está plenamente identificado un tipo penal, debemos referirnos a las normas de procedimiento y en la investigación que nos ocupa, nos percatamos que igualmente las normas de procedimiento no contemplan taxativamente la competencia de este tipo de delitos

2 7 3 PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

Para el profesor Hipólito Gill Suazo, (2004) se deben tomar en cuenta cinco principios esenciales, que no deben tomarse como axiomas definitivos sino como propuestas para una mejor interpretación de la ley y estas son

2731 LA VOLUNTAD DE LA LEY DEBE PREVALECER SOBRE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR

Lo primero que debe hacer el interprete es indagar la voluntad objetiva de la ley penal, esto es qué es lo que objetivamente ha querido reglamentar la ley, y en caso de disidencia entre lo que quiso el legislador, y lo que la ley dice, debe prevalecer esto

2732 LA LEY HAY QUE TOMARLA EN CUENTA EN EL MOMENTO DE SU APLICACIÓN Y NO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN

Esta regla debe entenderse en el sentido de que la ley penal deber ser interpretada de acuerdo al significado que tiene en el momento en que ha de aplicarse a un caso en concreto, lo que al parecer es muy simple, pues a nadie puede someterse la aplicación de una ley que ha perdido el sentido que tenia en el momento que fue expedida

2 7 3 3 LA LEY ES PARTE DE UN SISTEMA DE LEYES

La interpretación de la ley penal no puede hacerse unicamente teniendo en cuenta el precepto que se interpreta, pues él no es mas que una parte de un conjunto de leyes que limita y colorea el contenido de esta ley. Este no es más que una pieza particular de un todo más general del cual forma parte, por eso, una autentica interpretacion de la ley penal tiene que tener en cuenta su ubicacion en el contexto positivo del derecho represivo y en el mas amplio del ordenamiento juridico general.

2 7 3 4 LA INTERPRETACIÓN TIENE POR MISIÓN DESENTRAÑAR EL VERDADERO SENTIDO DE LA LEY

La labor del interprete debe estar encaminada al descubrimiento del verdadero sentido de la ley y por ello, hay que abandonar el criterio de que está orientada a beneficiar o perjudicar al delincuente, pues este sera apenas una consecuencia de la interpretación que en cada caso debe atender la misión esencial de conocer o determinar la voluntad que se encuentra expresado en la ley, lo que es con independencia de que favorezca o no al delincuente.

2 7 3 5 LA INTERPRETACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LA FINALIDAD DEL PRECEPTO JURIDICO

El fin del precepto jurídico penal, así como el fin del ordenamiento jurídico del que forma parte es un criterio decisivo que debe tenerse presente cada vez que se pretenda interpretar la ley penal

2 8 EL ELEMENTO DE CULPA EN PANAMÁ

2 8 1 CONCEPTO DE CULPA

Es tradicionalmente concebida como un juicio de reproche que se hace al agente que realiza una acción injusta a pesar de que podía actuar de manera diferente a la acción realizada

Para Jiménez de Asua la culpabilidad existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. Es entonces que podemos señalar, en términos generales, a la culpa como la que causa un daño sin propósito de

hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente, puede añadirse también con infracción de los reglamentos

Para el profesor alemán Hans Welsel (1993) la culpabilidad es la falta de autodeterminación conforme a sentido en un sujeto que era capaz para ello, no es la decisión conforme a sentido a favor de lo malo, sino el quedar sujeto y dependiente, el dejarse arrastrar por los impulsos contrarios al valor

La definición jurídica de Culpa, fue dada para Colombia, mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 2 de junio de 1958 citada por Tamayo y Guzmán Mora señalaron

“Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlo evitar”

2 8 2 GENERALIDADES

Respecto a la culpabilidad, Hipólito Gill (2004) argumenta que actualmente el concepto tradicional de culpabilidad se muestra insuficiente para explicar adecuadamente su fundamentación en cuanto a que parte de la afirmación de que el agente pudo actuar de modo distinto a como lo hizo, pero

se desconocen las razones de las opciones o elecciones, esto es, actuar de un modo culpable o inculpable. Sobre este punto habla también el profesor Muñoz Conde, (1990) quien se refiere con especial claridad a la nueva fundamentación de la culpa señalando lo siguiente:

“No hace mucho decía Engisch que aunque el hombre no poseyera esta capacidad de actuar de un modo distinto a como realmente lo hizo, sería imposible demostrar en el caso concreto si usó o no de esta capacidad, porque aunque se repitiera exactamente la misma situación en la que actuó, habría siempre otros datos, nuevas circunstancias que la harían distintas. La capacidad de poder actuar de un modo diferente a como se actuó es, por consiguiente indemostrable”

2 8 3 ELEMENTOS DE LA CÚLPA

2 8 3 1. NEGLIGENCIA

Falta de cuidado, de atención o de interés, descuido y desinterés, falta del deber de cuidado atribuido a quien debió extremar las medidas de seguridad respecto a la actividad que realizaba o realiza.

2 8 3 2 IMPRUDENCIA

Falta de prudencia, de cautela o de precaución, es una expresión íntimamente vinculada con el derecho penal, porque divididos los delitos en

dolosos y culposos, la imprudencia constituye uno de los elementos característicos de estos últimos, incurriéndose en ella por acción o por omisión, si bien, la omisión parece ajustarse mejor a la negligencia que es otro de los elementos de la culpa. En conclusión, quien cometa un delito por imprudencia incurrirá en una responsabilidad penal y en la obligación de reparar el daño causado.

2 8 3 3 IMPERICIA

Falta de pericia, incapacidad, ineptitud, inhabilidad, ineptitud, incompetencia, inexperiencia, insuficiencia, torpeza, falta de habilidad que muestra una persona y que puede ser por inexperiencia.

2 8 3 4 FALTA DE INOBSERVANCIA EN LAS SEÑALES O REGLAMENTOS

El no cumplimiento de las normas o reglamentos

2 9 CONCEPTO DE EMBRIAGUEZ

Algunos autores consideran la embriaguez como el estado tóxico que experimenta una persona producto de la ingesta de alcohol etílico y cuya repetición constante o con cierta frecuencia conduce al alcoholismo

Deseo en este trabajo, hablar del estado de embriaguez, porque como funcionario de instrucción, he sido testigo de los múltiples casos en que se acreditó como detonante específico y directo de la ocurrencia de un hecho de tránsito con resultados graves de lesiones, la ingesta de alcohol, por eso no puedo dejar a un lado las repercusiones que se tienen al momento de ponerse tras el volante de un vehículo, sin tener su capacidad psíquica al 100% de funcionamiento

El Instituto de Medicina Legal de Bogotá define la embriaguez como una perturbación grave de las potencialidades psíquicas y somáticas de corta evolución en el tiempo, ocasionada por la ingesta de bebidas alcohólicas. Otros autores como Cárdenas, conciben la embriaguez o intoxicación aguda (como también se conoce), como una intoxicación producida por el alcohol, la cual depende de las características personales del sujeto que lo ingiere, así como la dosis que se ingiere. Es por eso que se dice que la embriaguez, es el

estado de intoxicación producto de una sobredosis de alcohol ingerida por el sujeto, que variará dependiendo de las características propias del mismo

Con el Código Penal anterior (Ley # 18 de 1982), la perturbación psíquica causada por intoxicación aguda (embriaguez) fue recogida como atenuante de la responsabilidad penal, la cual debe darse en circunstancias específicas, tal como se señalaba en el artículo 29 anterior, el cual rezaba así:

“Artículo 29 Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes

1 Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquella es total

2 Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de éste Código, y,

3 Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme las reglas dadas para el embriagado ”

Ahora bien, el artículo 29 del Código Penal vigente señala lo siguiente:

“Artículo 29 Existe caso fortuito o fuerza mayor cuando el hecho es producto de una acción u omisión imprevisible e imposible de evitar o eludir por la persona. En estos casos no hay delito

Debemos mencionar en este punto lo dispuesto por el artículo 28 del Código Penal vigente el cual reza de la siguiente manera

“Artículo 28 Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiando en poder evitarlo”

Como se señaló al inicio de este trabajo, muchos de los casos de lesiones graves en nuestra jurisdicción, han sido protagonizados por personas en estado de embriaguez al volante, es menester señalar que el estado ético en una persona no descarta su grado de imputabilidad y es por ello que hemos traído a colación las anteriores normas sustantivas que conllevan la responsabilidad por Negligencia como un estado imputable al autor cuando se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas

Es por ello que se afirma, que la culpabilidad tiene sus límites naturales en la libertad de actuar y en la capacidad mental de comprender el valor y significado del hecho, de allí se deriva que el hombre es penalmente reprochable en cuanto a su actuación, pero responsable en cuanto haya actuado en condiciones de autodeterminación tales que la producción o no del hecho estuvo bajo el control de su propia voluntad

2 10 ANÁLISIS DEL DECRETO EJECUTIVO #640 DEL 27 DICIEMBRE DEL 2006, QUE REGULA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO

Dentro del Título III, Capítulo V, del Reglamento de Tránsito de la República de Panamá, se recoge lo concerniente al estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes. Es de suma importancia hacer un análisis de este capítulo, ya que muchos de los casos en donde la parte ofendida o víctima del delito resulta con lesiones graves, se debe a que la persona que cometió su actuar negligente, lo hizo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no por caso fortuito, sino por propia voluntad del agente, que con el pleno conocimiento de estar poniendo en riesgo su integridad física, no mide las consecuencias de sus actos y pone en riesgo igualmente la vida de otras personas, tanto las que pudieran viajar con él, como también terceras personas involucradas en vehículos distintos.

Es por eso que se considera oportuno, mencionar las normas de tránsito que rigen actualmente y tratan sobre la materia, en el sentido directo sobre el elemento culpa y lo detallamos así:

“Artículo 138 El estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales causadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes respectivamente, y que disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier tipo de vehículo ”

Con relación a lo dispuesto en el artículo antes descrito, debemos decir, que se encuentra ligado con los artículos 139, 140 y 141 del Decreto Ejecutivo comentado los cuales se refieren directamente a la manera de practicar las pruebas indiciarias a todo conductor o peaton que se encuentre en evidente estado de embriaguez o por lo menos con aliento alcoholico y que pueda resultar con su actuar, graves perjuicios a su propia vida como a terceras personas, de allí la importancia de hacer mencion en este trabajo, sobre el analisis del presente capitulo

2 10 1 DE LA RESPONSABILIDAD DEL PEATÓN SEGUN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITC

Debo indicar que, muy atinadamente nuestro reglamento de transito prevé no sólo la negligencia de los conductores, sino tambien la de los peatones y es por ello que el artículo 122 reza lo siguiente

“Artículo 122 Todo conductor es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporta Además las disposiciones contenidas en los artículos 100 al 108 no eximen a los conductores del deber de velar por la seguridad de los peatones ” (Lo subrayado es nuestro)

Muchas de las imprudencias recaen sobre el peaton, quien no toma las medidas de seguridad necesarias y se coloca en una situacion de riesgo, es por eso que muy sabiamente se incluye la responsabilidad de los peatones dentro del Capitulo I, Titulo III, del Reglamento de Transito, ya que indistintamente de los conductores, debe haber un grado de responsabilidad y respeto a las normas de transito por parte del peaton, quien debe velar que su propia vida no se ponga en riesgo o peligro, pues debemos recordar que quien tiene el arma de causar la muerte en ese momento es el conductor del vehiculo, por tanto los peatones no deben colocarse como tiro al blanco para resultar lesionados, es por ese motivo que se hace alusion a la responsabilidad de los mismos en los articulos 100 al 108 del presente reglamento

2 11 LESIONES PERSONALES

2 11 1 CONCEPTO DE LESIONES PERSONALES

Segun el diccionario juridico de Manuel Osorio (1994) , toda lesion es definida como daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los codigos penales. Ese daño puede producirse de manera voluntaria o involuntaria, en el primero de los cuales supuestos configurara un delito doloso y en el segundo uno culposo

2 11 2 BIEN JURÍDICO TUTELADO

Para la doctora Aura Emérita Guerra de-Villalaz, (Edición 2000) a pesar de que el delito de lesiones personales se encuentra dentro del título de los delitos contra la vida y la integridad personal, no atenta contra la vida humana directamente, sino contra la integridad personal propiamente tal, que es el bien jurídico cuya tutela genera la incriminación de los hechos punibles

Para penalistas españoles seguidores de Ignacio Verdugo, el bien jurídico está representado por la salud, por ser éste el estado en que una persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el normal uso de un órgano o aparato y éste incluye la integridad personal

La integridad personal no es más que la unidad psico-física de la persona, susceptible de ser afectada en todo o en parte y con efectos temporales o permanentes, disminuyendo el correcto y armónico desempeño de todos y cada uno de los órganos, sistemas, sentidos que componen la persona humana como un todo, en su integridad

2 11 3 CLASIFICACIÓN DEL TIPO

En general, las lesiones se clasifican con arreglo a su mayor o menor duración, en leves, graves y gravísimas. Las primeras son las que se curan en un plazo breve y no dejan ninguna secuela permanente, las segundas son las que producen debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un miembro o de un órgano o también dificultad permanente de la palabra o una situación de peligro en la vida del ofendido o una inutilización para el trabajo por más de cierto tiempo o una deformación permanente del rostro. Son las terceras las que dejan una invalidez permanente para el trabajo o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de la palabra o de la capacidad de engendrar o de concebir.

Las lesiones leves están recogidas en el artículo 135 del código penal, cuyo texto es el siguiente

“Artículo 135. El que sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado de 40 a 100 días multa”

En nuestro Código Penal panameño, las lesiones graves se encuentran tipificadas en el artículo 136 que a letra dice

“Artículo 136. La sanción será de cuatro a seis años de prisión si la lesión produce

1 Incapacidad que exceda de sesenta días.

2 Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro

3 Daño corporal o psíquico incurable

4 Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad

5 Apresuramiento del parto

6 Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear

7 Incapacidad permanente para el trabajo

También se aplicará la pena señalada en este artículo cuando la lesión se produzca como consecuencia de actos de violencia doméstica o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima ”

Las lesiones graves son las que dejan una enfermedad mental o corporal incurable, una invalidez permanente para el trabajo o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de la palabra o la capacidad de engendrar o concebir

El tipo penal que configura las lesiones gravísimas en nuestro código penal es restrictivo para acciones dolosas y este se tipifica en el artículo 138 el cual señala

“Artículo 138 Quien culposamente cause a otro una lesión que produzca Incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de de seis mese a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana .Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del Código Penal ”

2 11 4 DEL CONSENTIMIENTO EN LAS LESIONES

La Dra Aura Emérita de Villalaz en su obra Derecho Penal Especial (2000) hace alusión al consentimiento previo en las lesiones, ya que no sólo podemos hablar de lesiones gravísimas causada en un hecho de tránsito, sino que la culpa en las lesiones puede registrarse producto de otros hechos o acciones en donde puede la persona quedar con secuelas de por vida producto de una negligencia del autor. Así por ejemplo, señala que el consentimiento espontáneo y libremente emitido se considera válido en sus efectos, cuando se trata de autolesiones, en intervenciones médicas quirúrgicas y en algunos deportes, surge el interrogante sobre la responsabilidad penal cuando se originan lesiones o daños físicos o psíquicos en las personas

Sostiene la autora que para una mejor ilustración, podemos distinguir lo siguiente

- a) Lesiones en los deportes
- b) Lesiones en el ejercicio de la medicina curativa
- c) Lesiones en casos de cirugía plástica, trasplante de órganos transexual y esterilización

2.12 COMPETENCIA

Respecto a nuestra investigación, el término o concepto más acertado, es el de atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

Es importante destacar que el tema central de nuestra investigación parte del hecho que al momento en que se efectúan la modificación al Artículo 174 del Código Judicial, se resolvió el problema de la competencia en los delitos de lesiones personales culposas que, además de estar determinada por la incapacidad, se veían agravadas por las circunstancias previstas en el Artículo 136 del Código Penal anterior. No obstante, la reforma siguió dejando en un limbo lo relacionado con las consecuencias que estaban previstas en el Artículo 137 del mismo cuerpo de leyes.

Ejemplos que fueron objeto de preocupacion, e incluso de trabajos de investigacion a nivel de Maestrias, era la situacion de las lesiones culposas previstas en el Artículo 139 del Código Penal anterior cuando la incapacidad era menor de 30 días. Dicho Artículo era del siguiente tenor

"Artículo 139 El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a treinta días, será sancionado con prision de seis meses a dos años o de 25 a 100 días-multa "

Si analizamos esta normativa en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 174 del Código Judicial, antes de su reforma, este delito estaba determinado por la incapacidad, la cual debía superar los treinta días para ser competencia de la Esfera Municipal, ya que según el Artículo 175 de ese mismo cuerpo de leyes, establecía que en casos de lesiones personales culposas con incapacidades de treinta día o menos, la competencia era de la Autoridades de Policía

La situación se agravaba más porque al no existir la prevision de la reforma de la Ley 5 de 2009 quedaban impune los delitos de lesiones personales con incapacidades dentro de este rango, aun cuando a consecuencia de hechos de tránsito o de acciones culposas, el afectado quedaba con señal visible y permanente en el rostro, deformacion del cuerpo, daño corporal o siquico incurable, etc

Tanto es así que los Tribunales en los diferentes Distritos Judiciales han tenido criterios encontrados sobre la competencia, en algunos casos, no han considerado el resultado y solo se han basado en la incapacidad. Otros han tomado en cuenta el resultado para judicializarlo a pesar de una incapacidad inferior a treinta días. Lo determinante fue el sentido literal del Artículo 175 del Código Judicial, el cual fue reformado por la ley 53 de 12 de diciembre de 1995. En ese sentido es válido destacar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de enero de 1998 dentro de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO.

En ese fallo se plantea el querer del legislador cuando se efectúa la reforma al Artículo 175, que les otorga la competencia a las Autoridades de Policía en delitos de lesiones personales dolosas y culposas con incapacidad de 30 días. Se destaca la nota enviada por el entonces Legislador OYDEN ORTEGA, hoy Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien fue consultado sobre dicha modificación y señaló lo siguiente:

“La intención del Legislador fue asignar a la esfera policiva el conocimiento de todos los procesos contra la Vida con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días. Bajo esa premisa, es dable puntualizar que el único acto contra la Vida que puede tener un resultado de lesiones en la tentativa de homicidio, por lo que debe entenderse y esa fue

la intención del Legislador que cayeran bajo la órbita del artículo 175 del Código Judicial modificado por la ley 53 de 1995, todos los procesos calificados provisional o definitivamente como tentativa de homicidio que tengan un resultado de lesiones, siempre y cuando que la incapacidad no exceda de 30 días ”

De acuerdo con el Licenciado OYDEN ORTEGA, hay elementos que debían concurrir copulativamente para que los casos de lesiones fueran competencia de la esfera policiva, indicando

- “1 Que estemos en presencia de un proceso por delito doloso o culposo contra la VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**
- 2 Que el hecho o acto realizado tenga un resultado de lesiones**
- 3 Que la incapacidad no exceda de 30 días ”**

Planteaba el Licenciado ORTEGA que si en un determinado proceso concurrían los tres elementos anteriores, el hecho debía tenerse como delitos de lesiones, siendo la competencia de la esfera policiva por mandato de la ley 53 de 1995, la que debía prevalecer por ser una Ley más favorable al reo, a tenor de lo consagrado en el Artículo 43 de la Constitución Nacional

A criterio nuestro, los casos de lesiones culposas deben ser del conocimiento de un Juzgado Circuital para garantizar un principio de equidad y de justicia, sobre todo para las víctimas del delito Sin embargo, el criterio de

un jurista es que el hecho que la competencia sea de la Esfera Municipal no afecta el debido proceso ni las garantías procesales, en este caso sólo perjudicaría al justiciable porque su caso no podrá ser revisado por la Corte Suprema de Justicia, es decir, la garantía del acceso a los recursos. Concluye que el beneficio que obtendrá, de encontrarse culpable, es el de que se le imponga una pena más baja.

Con la ley 21 de 2008, el Artículo 175 del Código Judicial se mantuvo igual y el cambio fundamental se da en el Artículo 174 del mismo cuerpo de leyes. Igualmente, es válido recordar que al inicio de nuestro trabajo estaba vigente el Código penal anterior y es a partir del 23 de mayo que empieza a regir el nuevo Código penal, con cambios fundamentales en el tipo penal de Lesiones Personales, recogiendo en el 136 lo que antes se preveía en el 135, 136 y 137. En qué radica el cambio que determina la competencia de la esfera municipal en delitos de Lesiones Personales Culposas? Primero, se aumenta la incapacidad de 30 a 60 días, se recogen los elementos agravantes que estaban previstos en el Artículo 137 del Código Penal anterior y que se mantenían en un limbo jurídico cuando se trataba de delitos culposos.

Como lo hemos expuesto, el artículo 174 del Código Judicial, antes de la reforma del año 2008, establecía lo siguiente

2 13. LAS NULIDADES PROCESALES

2 13 1 GENERALIDADES

Para Néstor Armando Novoa Velásquez (1994), todo el meollo acerca de las nulidades de naturaleza adjetiva, deviene del tratamiento bueno o malo, regular o irregular, formal o informal, mecánico o teleológico, temporal o extemporáneo, que se dé a cada uno de los actos que consolidan el proceso penal. Debe recordarse que uno de los grandes problemas que se han planteado se refiere a diferenciar nociones de hecho y acto jurídico, acto jurídico y acto procesal y por ende procedimiento y proceso.

Estos actos procesales se clasifican en tres categorías, a saber

- 1 Los actos procesales en sentido estricto, que no son más que aquellos que constituyen meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho pre-existente. Aquí se incluye la demanda, un recurso, las diligencias de pruebas, etc.
- 2 Los negocios jurídicos procesales que tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo previo de voluntades, verbi gratia, compromiso arbitral, transacción, etc.

- 3 Acuerdos procesales que son aquellos que se ubican entre las categorías anteriores, y en la que los actos tienen por objeto la constitución de un derecho, que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales por ambas partes, tales como la designación de peritos

2 13 2 CONCEPTO DE LAS FORMAS

Novoa Velásquez en su obra *Actos y Nulidades en el Código de Procedimiento Penal* (1994), conceptúa la forma como la manera en que deben exteriorizarse los actos procesales y señala que conforme los criterios de Chiovenda, Alsina y Leone, las formas en sentido amplio, son las condiciones de tiempo, lugar y medios de expresiones a los que deben someterse los actos procesales. Existe una corriente de criterio restringido en donde autores como Carnelutti y Guasp sostienen que el tiempo y lugar del acto no son de la esencia, sino de su periferia (Velásquez, 1994)

2 13.3 NULIDAD LEGAL Y NULIDAD CONSTITUCIONAL

Nuestro sistema jurídico, en materia de nulidades, se rige por los principios de legalidad y taxatividad, y ello se recoge en el artículo 732 del Texto Único del Código Judicial. Esta situación se aplica en el actual

procedimiento civil Colombiano, y en este sentido, López Blanco señala que la teoría de las nulidades constitucionales está erradicada al considerar que la Corte Suprema de Justicia acertó al concluir que las mismas implicaban afectación a la estabilidad de los procesos por las más mínimas circunstancias. Conforme este criterio, el denominado antiprocesalismo que permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta, fue utilizado en forma abusiva, ello traía como consecuencia el desconocimiento del fenómeno y alcance de la preclusión procesal y de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte.

En ese sentido, en relación con la Nulidad Constitucional, el Libro Tercero del Código Judicial, si contempla en el artículo 1944 que no hace más que transcribir el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional. Incluso, el artículo 1950 del mismo cuerpo de leyes, establece que "Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos" al prever responsabilidad civil y criminal para los jueces o funcionarios de instrucción que hayan actuado en ellos.

2 14. ANÁLISIS DE LA LEY #63 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2008, RESPECTO AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (SISTEMA ACUSATOR)

Es de conocimiento público que con la entrada en vigencia del nuevo Sistema Penal con Tendencia Acusatoria, lo que se busca es la agilización del proceso penal y que los juzgadores tengan más inmediación con el procedimiento, pero, ¿Realmente abarca a todas las partes el nuevo sistema procesal penal?, a mi criterio, no lo hace. Para ello, considere necesario realizar un análisis de las normas de procedimiento ya existentes y que serán puestas en funcionamiento a partir de septiembre del presente año.

Nuevamente debemos traer a colación la evidente contradicción en que recaen nuestra norma adjetiva futura con la sustantiva, ya que el artículo 138 del Código Penal vigente establece que la pena será de 06 meses a 01 año si se produce lesiones culposas cuya incapacidad no excedan de 30 a 60 días. Si la incapacidad excede los 60 días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del Código Penal.

Señalamos que existe contradicción, ya que el artículo 45 de la Ley #63 del 2008 que crea el Sistema Acusatorio en Panamá señala lo siguiente

Los Jueces Municipales conocerán

- 1 De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías excedan de B/ 250 00 y no rebasen los B/ 5,000 00
- 2 De los procesos por lesiones dolosas o culposas, cuando la incapacidad sea superior a 30 días y no exceda de 60, **y de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión (El subrayado es nuestro)**
- 3 Del juicio por los delitos de quebrantamiento de sanciones, posesión ilícita de drogas para consumo y posesión ilícita de armas o de hacerse justicia por sí mismo y los hechos punibles sancionados con días multa
- 4 De las solicitudes de medidas cautelares o de investigación que afecten derechos y garantías fundamentales, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del Juez de Garantías competente

como lo que se ha expuesto en esta investigación, pues desde la Constitución Nacional, obliga al Estado a garantizar a la sociedad a su protección, por tanto, año tras año, quienes se encargan de crear las leyes atendiendo a la necesidad de justicia, se han hecho de la vista gorda y olímpicamente saltan tan delicada materia

En Derecho Penal, no es aplicable la analogía, pero realmente estamos cumpliendo con ese precepto legal, ya que si ponemos un poco de atención, jurídicamente no existe una disposición legal que delimite la competencia de las lesiones gravísimas a la jurisdicción Municipal, sino que por analogía como se ha incurrido en el elemento Culpa, sea por acción de negligencia en una profesión, o por un hecho de tránsito nos avocamos a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 138 del Código Penal, sin haber previsto, analizado, o calificado la magnitud del daño ocasionado y, por consiguiente, las repercusiones sociales, morales, físicas y psicológicas que este daño produzca de por vida la víctima

Tanto es así, que en la última reforma que se hace a las reglas de competencia, se mantuvo el tenor literal del Artículo 175, el cual le confiere competencia para conocer de delitos de Lesiones Personales Dolosas y Culposas, siempre y cuando la incapacidad no exceda de 30 días, a las Autoridades de Policía, sin tomar en cuenta las consecuencias de dichas lesiones, ya que lo determinante será la incapacidad médico legal. Es decir,

puede haber un lesionado con una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, pero con una incapacidad treinta días y su conocimiento será de un Alcalde, sin mayores experiencias, o un Juez de Tránsito (Caso de Panamá),

2 13 LAS NULIDADES PROCESALES

2 13 1 GENERALIDADES

Para Néstor Armando Novoa Velásquez en su obra Actos y Nulidades en el Código de Procedimiento Penal (1994), todo el meollo acerca de las nulidades de naturaleza adjetiva, deviene del tratamiento bueno o malo, regular o irregular, formal o informal, mecánico o teleológico, temporal o extemporáneo, que se da a cada uno de los actos que consolidan el proceso penal. Debe recordarse que uno de los grandes problemas que se han planteado se refiere a diferenciar nociones de hecho y acto jurídico, acto jurídico y acto procesal y por ende procedimiento y proceso.

Estos actos procesales se clasifican en tres categorías, a saber

- 1 Los actos procesales en sentido estricto, que no son más que aquellos que constituyen meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho pre-existente. Aquí se incluye la demanda, un recurso, las diligencias de pruebas, etc.

- 2 Los negocios jurídicos procesales que tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo previo de voluntades, verbi gratia, compromiso arbitral, transacción, etc
- 3 Acuerdos procesales que son aquellos que se ubican entre las categorías anteriores, y en la que los actos tienen por objeto la constitución de un derecho, que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales por ambas partes, tales como la designación de peritos

2 13 2 **CONCEPTO DE LAS FORMAS**

Novoa Velásquez en su obra *Actos y Nulidades en el Código de Procedimiento Penal* (1994), conceptúa la forma como la manera en que deben exteriorizarse los actos procesales y señala que conforme los criterios de Chiovenda, Alsina y Leone, las formas en sentido amplio, son las condiciones de tiempo, lugar y medios de expresiones a los que deben someterse los actos procesales. Existe una corriente de criterio restringido en donde autores como Carnelutti y Guasp sostienen que el tiempo y lugar del acto no son de la esencia, sino de su periferia (Velásquez, 1994)

2 13 3. NULIDAD LEGAL Y NULIDAD CONSTITUCIONAL

Nuestro sistema jurídico en materia de nulidades, se rige por los principios de legalidad y taxatividad, y ello se recoge en el artículo 732 del Texto Único del Código Judicial. Esta situación se aplica en el actual procedimiento civil Colombiano, y en este sentido, López Blanco señala que la teoría de las nulidades constitucionales está erradicada al considerar que la Corte Suprema de Justicia acertó al concluir que las mismas implicaban afectación a la estabilidad de los procesos por las más mínimas circunstancias. Conforme este criterio, el denominado antiprocesalismo que permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta, fue utilizado en forma abusiva, ello traía como consecuencia el desconocimiento del fenómeno y alcance de la preclusión procesal y de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte.

En ese sentido, en relación con la Nulidad Constitucional, el Libro Tercero del Código Judicial, si contempla en el artículo 1944 que no hace más que transcribir el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional. Incluso, el artículo 1950 del mismo cuerpo de leyes, establece que “Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos” al prever responsabilidad civil y criminal para los jueces o funcionarios de instrucción que hayan actuado en ellos.

2.14. ANÁLISIS DE LA LEY #63 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2008, RESPECTO AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (SISTEMA ACUSATORIO)

Es de conocimiento público que con la entrada en vigencia del nuevo Sistema Penal con Tendencia Acusatoria, lo que se busca es la agilización del proceso penal y que los juzgadores tengan más inmediación con el procedimiento, pero, ¿Realmente abarca a todas las partes el nuevo sistema procesal penal?, a mi criterio, no lo hace. Para ello, considere necesario realizar un análisis de las normas de procedimiento ya existentes y que serán puestas en funcionamiento a partir de septiembre del presente año.

Nuevamente debemos traer a colación la evidente contradicción en que recaen nuestra norma adjetiva futura con la sustantiva, ya que el artículo 138 del Código Penal vigente establece que la pena será de 06 meses a 01 año si se produce lesiones culposas cuya incapacidad no excedan de 30 a 60 días. Si la incapacidad excede los 60 días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del Código Penal.

A criterio de algunos abogados y juzgadores, si la lesión es inferior a 30 días, las circunstancias señaladas en el artículo 136 no se tendrán como agravantes para el aumento de la mitad de la pena, si las incapacidades son

inferiores a 30 días. En el caso del Juzgado Municipal de Penonome, el Juzgador ha tomado en cuenta la circunstancia agravante, independientemente de la incapacidad, lo que no se aplica en todos los tribunales. Esto constituye un punto a favor del planteamiento de mi trabajo de investigación.

Señalamos que existe contradicción, ya que el artículo 45 de la Ley #63 del 2008 que crea el Sistema Acusatorio en Panamá señala lo siguiente:

Los Jueces Municipales conocerán

- 1 De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías excedan de B/ 250 00 y no rebasen los B/ 5,000 00
- 2 De los procesos por lesiones dolosas o culposas, cuando la incapacidad sea superior a 30 días y no exceda de 60, **y de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión. (El subrayado es nuestro)**

Nuevamente se deja por fuera que un Juez Municipal conozca de lesiones personales dolosas o culposas cuyas incapacidades médico legal sea inferior a 30 días, aún existiendo las circunstancias previstas en el Artículos 136 del Código Penal, ya que se tiene claro que las reglas de competencia son

de forzoso cumplimiento y por la norma que dice que no existe la prórroga de competencia

3 Del juicio por los delitos de quebrantamiento de sanciones, posesión ilícita de drogas para consumo y posesión ilícita de armas o de hacerse justicia por sí mismo y los hechos punibles sancionados con días multa

4 De las solicitudes de medidas cautelares o de investigación que afecten derechos y garantías fundamentales, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del Juez de Garantías competente

Obsérvese entonces el numeral dos de la norma de procedimiento antes transcrita, la cual entra en evidente contradicción con el artículo 138 del Código Penal vigente, pues se aumenta la pena hasta dos años de prisión si la incapacidad excede los 60 días, por lo cual se deja en un limbo jurídico las lesiones culposas graves, las cuales son básicamente las que sobrepasan los 60 días de incapacidad, porque devienen lesiones como deformidades o falta de extremidades

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3 1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se desarrolla es jurídico empírica de corte descriptivo. El objeto de estudio lo es el proceso de aplicación de norma jurídica establecida en el código judicial sobre la competencia por Lesiones Culposas gravísimas. En este tipo de trabajo se utilizará como complemento una de las técnicas propias de la investigación de campo como lo es el cuestionario.

3 2 HIPÓTESIS

H₀ La minoría de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales consideran que se debe modificar la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de Lesiones Gravísimas Culposas.

H_a La mayoría de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales consideran que se debe modificar la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de Lesiones Gravísimas Culposas.

3 3 SUJETOS DE ESTUDIO

Los sujetos de estudio son jueces Municipales de los Distritos de Coche, Personeros Municipales, una muestra de abogados litigantes y de personas naturales que hayan estado involucrados en hechos de tránsito.

3.3.1 POBLACIÓN

La población está conformada por los abogados litigantes, Jueces Penales Municipales, Personeros Municipales y personas naturales quienes son los que representan a las víctimas del delito, en los distritos de la Provincia de Coclé

La población objeto de estudio responde a el hecho que los abogados litigantes son los que debaten ante los tribunales, los intereses de las víctimas de aquellos hechos culposos gravísimos cuya competencia no ha sido debidamente delimitada en nuestro sistema, igualmente los jueces penales municipales, ya que debe obtener sus opiniones respecto a la competencia de las lesiones gravísimas y por último a quienes llevan a cabo la instrucción de la investigación o sea Los Personeros Municipales

3.3.2 MUESTRA

Se trabajará con los operadores que son los seis jueces Municipales de los Distritos de Coclé, con los seis Personeros Municipales. Se seleccionará una muestra de los abogados litigantes y de las 21 casos resueltos se extraerá una muestra de personas naturales que hayan estado involucrados en hechos de tránsito en el año 2008

3.4 FUENTE DE INFORMACIÓN

3.4.1 FUENTES MATERIALES

Documentos y Textos donde se encuentran plasmadas las leyes que analizaremos en esta investigación como lo son

- 1 Ley 14 de 2007 Crea el Código Penal vigente de la Republica de Panama
- 4 Ley 26 de 2008 Modificaciones a la Ley 14 de 2007 que crea el Código Penal vigente de la Republica de Panamá
- 3 Ley 18 de 1982 Código Penal de la Republica de Panama que regia antes de la Ley 14 de 2007
- 4 Código Judicial de la Republica de Panama vigente
- 5 Decreto ejecutivo #640 del 27 diciembre del 2006, que regula el Reglamento de Tránsito

Las fuentes documentales serán de relevancia en la investigación y para ello se revisarán los archivos del Órgano Judicial sobre los casos resueltos en la esfera municipal en la provincia de Cocolé, en donde haya víctimas con lesiones gravísimas

3 4 2 FUENTES VIVAS

Los seis jueces Municipales de los Distritos de Coclé, los seis Personeros Municipales, la muestra de los abogados litigantes y la muestra de personas naturales

3 5 TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3 5 1 TÉCNICA

La técnica a emplear, para recolectar los datos, es la encuesta aplicada a los abogados litigantes, Jueces Penales Municipales, Personeros Municipales y personas naturales. Esta encuesta consistirá en una serie de preguntas dirigidas a conocer la opinión

3 5 2 INSTRUMENTOS

Cuestionario para realizar la encuesta. Se aplicarán dos encuestas, una (1) encuesta a todos los abogados litigantes, Jueces Penales Municipales, Personeros Municipales y otra a las personas naturales. Esta encuesta está compuesta por 10 preguntas entre las cuáles encontramos preguntas abiertas, cerradas y de alternativas múltiples con la intención de poder conocer que criterios se tienen respecto al manejo de los Procesos por Lesiones Gravísimas Culposas, por parte de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales.

3.6 ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LOS DATOS

Una de las fases del proceso lo es el análisis de los datos en la cual la estadística aplicada juega un papel importante. En el presente estudio se confeccionarán cuadros y gráficas con su correspondiente análisis porcentual y se probará de una forma sencilla la hipótesis planteada.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS DE LA ENCUESTA APLICADA A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, ABOGADOS LITIGANTES Y PERSONAS NATURALES

Con el propósito de conocer qué criterios se tienen respecto al manejo de los Procesos por Lesiones Gravisimas Culposas, por parte de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales, se aplicó una encuesta en la Provincia de Coclé al grupo antes mencionado

La Provincia de Coclé cuenta con 6 Jueces municipales y 6 Personeros a quienes se les aplicó la encuesta

La encuesta fue aplicada en la semana del 15 al 19 de junio de 2009 y se pudo contactar en ese periodo a 15 abogados litigantes y a 11 de 21 (52%) de las personas afectadas en hechos de tránsito y que su caso había sido resuelto

En el cuadro N° 1 se aprecia que el 100% de los funcionarios Judiciales y de los abogados litigantes conocen lo que es competencia en materia de procedimiento judicial en los hechos de tránsito y un 73% de las personas naturales de igual forma afirma conocerlos, solo un 27% de las personas naturales desconoce esta competencia

**CUADRO N° 1 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI SABE QUÉ
ES COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL
EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO. AÑO. 2009**

Encuestados	F	SI	%	NO	%
Jueces Municipales	6	6	100		
Personeros	6	6	100		
Abogados Litigantes	15	15	100		
Personas Naturales	11	8	73	3	27

Con respecto al conocimiento de lo que son los delitos de lesiones graves culposas producto de un hecho de tránsito todos los encuestados manifestaron saberlos tal como se muestra en el cuadro N° 2

**CUADRO N° 2 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCE LO
QUE SON LOS DELITOS DE LESIONES GRAVISIMAS CULPOSAS
PRODUCTO DE UN HECHO DE TRÁNSITO
AÑO 2009**

Encuestados	F	SI	%	NO	%
Jueces Municipales	6	6	100		
Personeros	6	6	100		
Abogados Litigantes	15	15	100		
Personas Naturales	11	11	100		

Al ser consultados ante qué tribunal se ventilan los delitos de lesiones gravísimas culposas producto de un hecho de tránsito llama la atención que dos abogados litigantes manifiestan desconocerlo al igual que dos personas naturales. La información se muestra en el cuadro N° 3

CUADRO N° 3 CONOCIMIENTO DE LOS ENCUESTADOS SOBRE ANTE QUÉ TRIBUNAL SE VENTILAN LOS DELITOS DE LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS PRODUCTO DE UN HECHO DE TRÁNSITO AÑO 2009

Encuestados	F	SI	%	NO	%
Jueces Municipales	6	6	100		
Personeros	6	6	100		
Abogados Litigantes	15	13	87	2	13
Personas Naturales	11	9	82	2	18

Ninguno de los Funcionarios Judiciales, así como los abogados litigantes han sido víctimas de lesiones gravísimas culposas por un hecho de tránsito. Con respecto a las personas naturales, víctimas de lesiones gravísimas culposas en hechos de tránsito señalan en su mayoría, que solo se ha visto envuelta una persona, una señala que se vieron envuelta 16 personas pues conducía un bus. Tanto funcionarios Judiciales y Abogados litigantes están claros, en la pena que se aplica a la persona que produzca una lesión

gravísima culposa a otra en hechos de tránsito y las personas naturales envueltas en esta situación de igual forma ahora tienen claro la pena que se aplica

Se les consultó a los encuestados si consideraba que la pena aplicable es cónsona con el delito cometido y, el daño ocasionado

Se observa en el cuadro N° 4 y gráfico N° 1 que la opinión de los Jueces Municipales esta dividida pues el 50% esta de acuerdo con la pena y el 50% no En el caso de los Personeros, 5 que representan el 83%, estan en contra y 1 el 17%, está a favor (ver cuadro N° 4 y grafico N° 2)

Los abogados litigantes, cuadro N° 4 y gráfico N° 3, el 13% estan de acuerdo que la pena aplicable es cónsona con el delito cometido y el daño ocasionado, el 54% en desacuerdo y un 33% (5 abogados) no contestó En relación a las personas naturales solo una (9%) dijo estar de acuerdo y 10 (91%) no está de acuerdo con la pena aplicada como se observa en el cuadro N° 4 y grafico N° 4

CUADRO N° 4 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONSIDERA QUE LA PENA APLICABLE POR LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO ES CÓNSONA CON EL DELITO COMETIDO Y EL DAÑO OCASIONADO AÑO 2009

Encuestados	F	SI	%	NO	%	No	
						contesto	%
Jueces Municipales	6	3	50	3	50		
Personeros	6	1	17	5	83		
Abogados Litigantes	15	2	13	8	54	5	33
Personas Naturales	11	1	9	10	91		

El 50% de los que considera que si es cónsona indican que no existe dolo y no se tiene la intension de hacer daño y que además la mayoría sucede por velocidad excesiva. Los que consideran que no, sostienen que la persona sufre daños irreparables y no vuelve a ser normal por perdida de miembros.

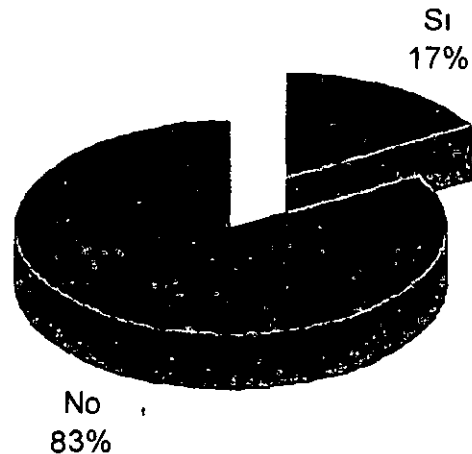
**GRÁFICO N°1 OPINIÓN DE LOS JUECES MUNICIPALES SOBRE SI
CONSIDERAN QUE LA PENA APLICABLE POR LESIONES
GRAVÍSIMAS CULPOSAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO ES
CÓNSONA CON EL DELITO COMETIDO Y EL
DAÑO OCASIONADO AÑO 2009**



Entre los argumentos de los Personeros de que la pena no es cónsona con el delito cometido y el daño ocasionado señalan

- Pena irrisoria con la magnitud del daño
- No se compadece pena con la realidad
- Debe ser acorde con el daño y debe ser más alta

GRÁFICO N°2 OPINIÓN DE LOS PERSONEROS SOBRE SI CONSIDERAN QUE LA PENA APLICABLE POR LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO ES CÓNSONA CON EL DELITO COMETIDO Y EL DAÑO OCACIONADO AÑO 2009



Por su parte los abogados litigantes que en su mayoría señalan que no es cónsona indican lo siguiente

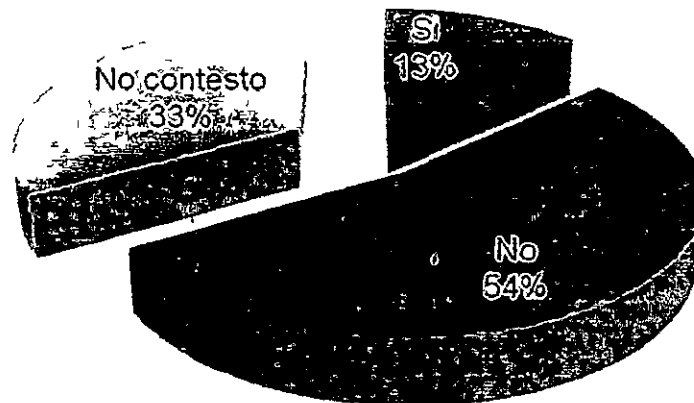
- El perjuicio causado y la secuela en la víctima y las familias queda de por vida
- En muchas ocasiones las lesiones producidas son muy graves y causan perjuicios en la persona, pues ya no se desarrolla como antes

Las Personas Naturales argumentan su respuesta negativa de la siguiente forma

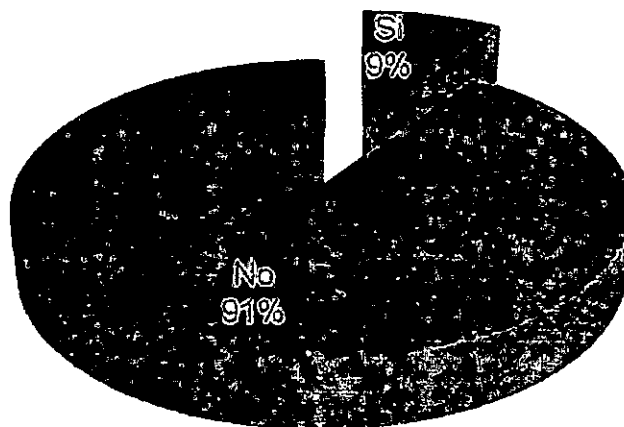
- Deben aumentarlas por la gran cantidad de accidentes que hay

- Mi caso no fue justo, reemplazaron la pena
- El culpable solo pago la multa
- El daño causado es irreversible

GRÁFICO N°3 OPINION DE LOS ABOGADOS LITIGANTES SOBRE SI CONSIDERAN QUE LA PENA APLICABLE POR LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS EN UN HECHO DE TRANSITO ES CONSONA CON EL DELITO COMETIDO Y EL DAÑO OCACIONADO AÑO



**GRAFICO N°4 OPINION DE LAS PERSONAS NATURALES
SOBRE SI CONSIDERAN QUE LA PENA APLICABLE POR
LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS EN UN HECHO DE
TRANSITO ES CONSONA CON EL DELITO COMETIDO
Y EL DAÑO OCASIONADO AÑO 2009**



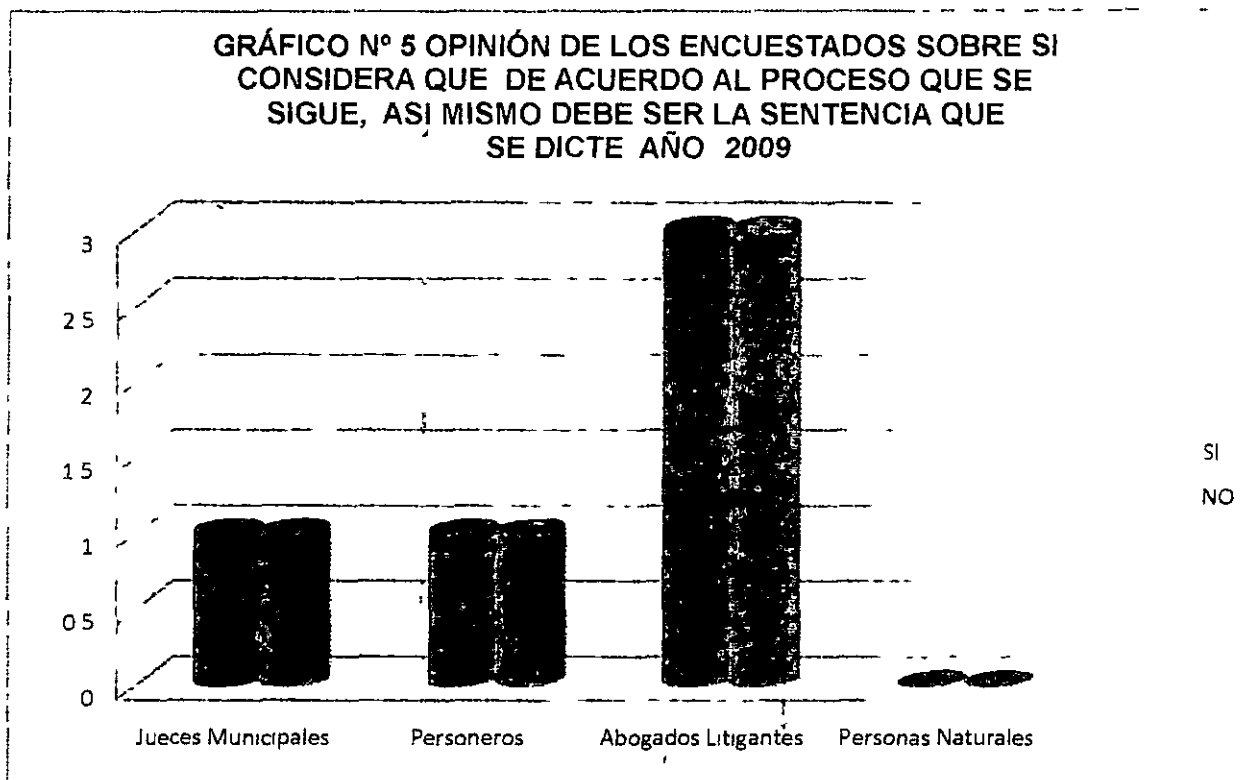
Al ser consultados los encuestados sobre si consideraban que de acuerdo al proceso que se sigue, asimismo debe ser la sentencia que se dicte se observa en el cuadro N° 5 y grafico N° 5 sus respuestas. Se observa que la mayoría esta de acuerdo en que la sentencia debe ir acorde al proceso que se sigue.

**CUADRO N° 5 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONSIDERA
QUE DE ACUERDO AL PROCESO QUE SE SIGUE, ASÍMISMO DEBE
SER LA SENTENCIA QUE SE DICTE AÑO 2009**

Encuestados	F	SI	%	NO	%
Jueces Municipales	6	5	83	1	17
Personeros	6	5	83	1	17
Abogados Litigantes	15	12	80	3	20
Personas Naturales	11	11	100	0	0

La mayoría de los Jueces Municipales y los Personeros encuestados consideran que de acuerdo al proceso que se sigue asimismo debe ser la sentencia que se dicta por el principio de congruencia y debido a que se trata de delitos graves la pena debe ser consona con el delito y el daño causado. La mayoría de los abogados litigantes señala que debe imperar el principio de la proporcionalidad. Por su parte las personas naturales señalan que hay que tomar en cuenta los daños que le causa a la víctima.

En relación a los que consideran que no necesariamente de acuerdo al proceso que se sigue, asimismo debe ser la sentencia que se dicte señala un abogado litigante que hay que considerar que hay negligencia y no dolo y un Juez Municipal indica que hay que investigar los hechos.

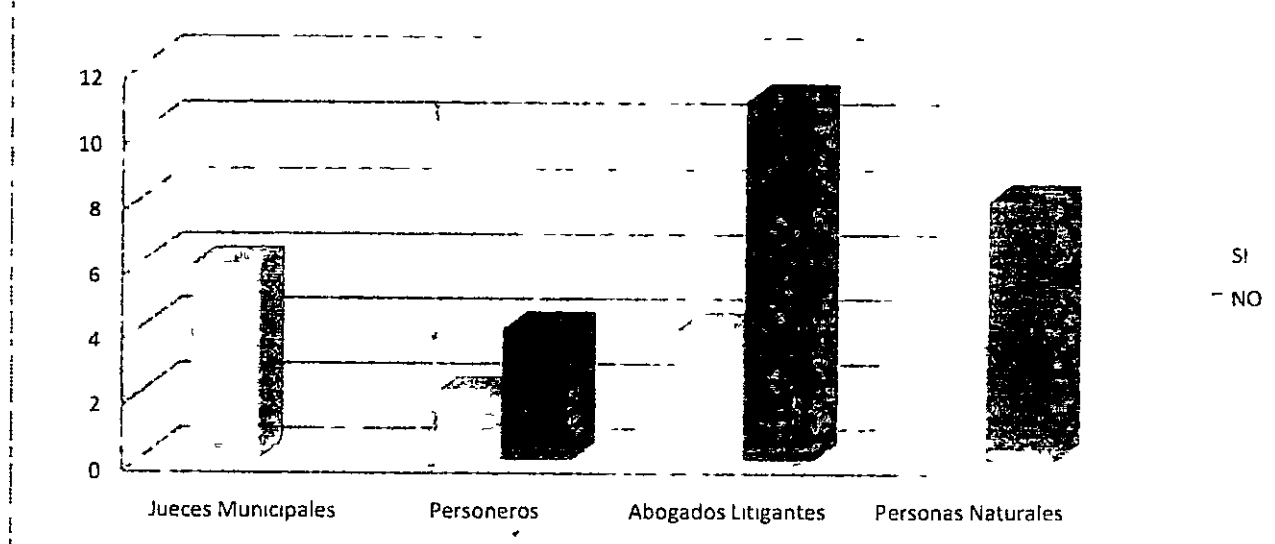


Ante la pregunta ¿Cree usted que el procedimiento establecido en el Código Judicial se ajusta a la norma sustantiva sobre las competencias de los delitos por lesiones culposas gravísimas? se muestra en el cuadro N° 6 las respuestas y puede observarse de igual forma en el gráfico N° 6

CUADRO N° 6 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO JUDICIAL SE AJUSTA A LA NORMA SUSTANTIVA SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LOS DELITOS POR LESIONES CULPOSAS GRAVÍSIMAS AÑO 2009

<i>Encuestados</i>	<i>F</i>	<i>SI</i>	<i>%</i>	<i>NO</i>	<i>%</i>
Jueces Municipales	6	6	100		
Personeros	6	2	33	4	67
Abogados Litigantes	15	4	27	11	73
Personas Naturales	11	3	27	8	73

GRAFICO N° 6 OPINION DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO JUDICIAL SE AJUSTA A LA NORMA SUSTANTIVA SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LOS DELITOS POR LESIONES CULPOSAS GRAVISIMAS AÑO 2009



Los Jueces Municipales en un 100% consideran que se ajusta a la Norma, con respecto a los personeros 2 de ellos (33%) consideran que se

ajusta a la Norma y 4 (67%) que no se ajusta señalando que el bien jurídico protegido es la vida humana y la competencia ante un juez municipal por la pena tan baja no es satisfactoria por el perjuicio ocasionado y que por la gravedad del asunto, el conocimiento del mismo, así como la pena, deben ser de otra esfera

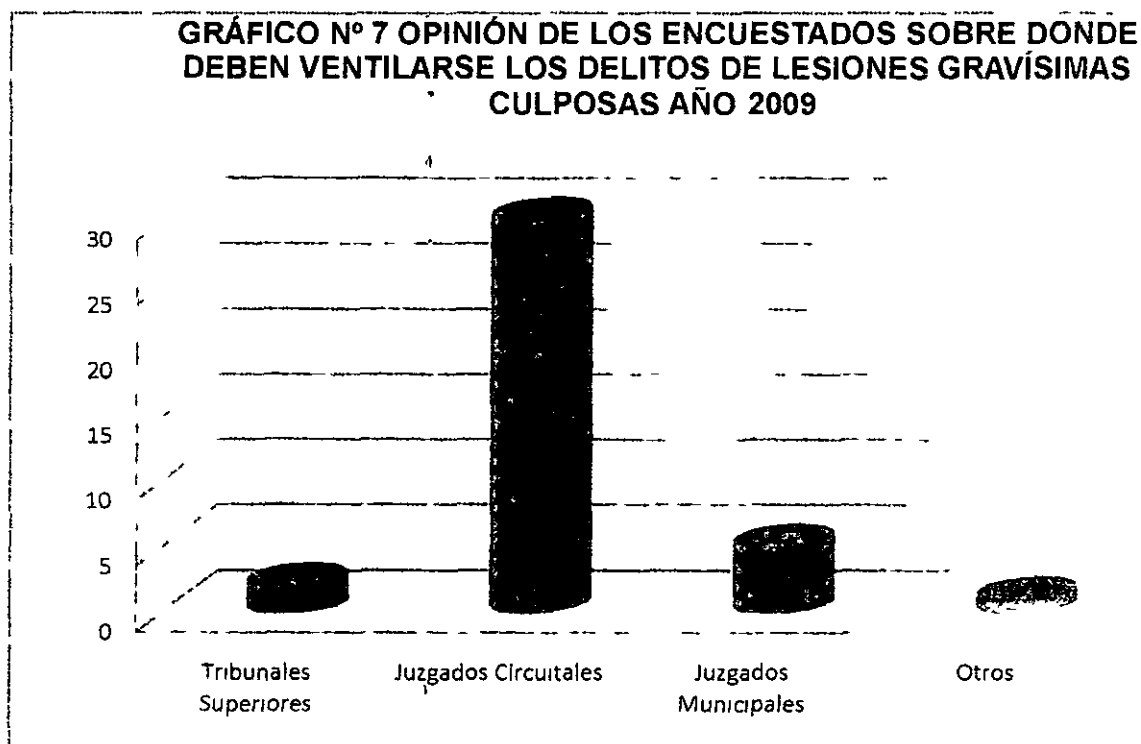
El 27% (4) de los abogados litigantes consideran que se ajusta a la Norma y 11 (73%) que no^t pues la pena es muy irrisoria a pesar de la gravedad del hecho y la competencia debe ser del Juez circuital, que no existe relación entre la competencia y la pena a aplicar y que debe aumentarse la pena pues las personas deben tomar mayor conciencia al manejar

En las personas naturales, 3 (27%) consideran que se ajusta a la Norma y 8 (73%) que no se ajusta a la norma pues debe ser competencia de una esfera mas alta, la circuital

Como se observa en el cuadro y grafico N° 7 el 79% de los encuestados consideran que los delitos de lesiones culposas gravísimas deben ventilarse en los Juzgados Circuitales

**CUADRO N°7 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE DONDE
DEBEN VENTILARSE LOS DELITOS DE LESIONES GRAVÍSIMAS
CULPOSAS
AÑO 2009**

Encuestados	F	%
Total	38	100
Tribunales Superiores	2	5
Juzgados Circuitales	30	79
Juzgados Municipales	5	13
Otros	1	3



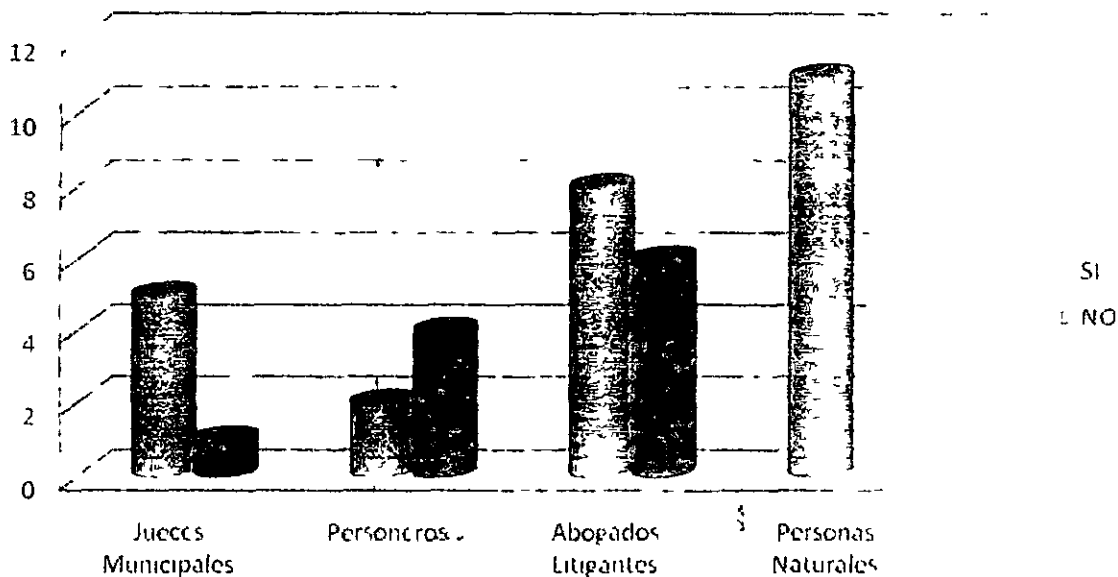
El 100% de las personas naturales encuestadas y la mayoría de Los Jueces Municipales, 5 (83%), consideran que se debe modificar la competencia de los tribunales para conocer de los delitos por lesiones gravísimas culposas. En relación a la opinión de los Personeros el 33% considera que se debe modificar y el 67% que no, los abogados litigantes en un 57% consideran que sí y un 43% que no, cabe señalar que no se obtuvo respuesta de un abogado litigante.

Las personas naturales señalaron que deben imponerse penas más altas y que debe ser competencia de la esfera judicial.

CUADRO N° 8 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI SE DEBE MODIFICAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE LOS DELITOS POR LESIONES GRAVISIMAS CULPOSAS AÑO 2009

Encuestados	F	SI	%	NO	%
Jueces Municipales	6	5	83	1	17
Personeros	6	2	33	4	67
Abogados Litigantes	14	8	57	6	43
Personas Naturales	11	11	100		

GRAFICO N°8 OPINION DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI SE DEBE MODIFICAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE LOS DELITOS POR LESIONES GRAVISIMAS CULPOSAS AÑO 2009



4.2 COMPROBACIÓN HIPÓTESIS

Ho La minoría de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales consideran que se debe modificar la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de Lesiones Gravísimas Culposa

Ha La mayoría de los funcionarios Judiciales, abogados litigantes y personas naturales consideran que se debe modificar la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de Lesiones Gravísimas Culposa

DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

El 83% de los Jueces Municipales, el 33% de los personeros, el 57% de los abogados litigantes y el 100% de las personas Naturales consideran que debe modificarse la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de lesiones gravísimas culposa lo que en promedio resulta un 68% a favor comprobándose la hipótesis de investigación

CONCLUSIONES

La mayoría de los encuestados considero que la pena aplicable no es consona con el delito cometido y el daño ocasionado

La mayoría de los Jueces Municipales y los Personeros encuestados consideran que de acuerdo al proceso que se sigue asimismo debe ser la sentencia que se dicta por el principio de congruencia y debido a que se trata de delitos graves la pena debe ser consona con el delito y el daño causado

La mayoría de los abogados litigantes señala que debe imperar el principio de la proporcionalidad. Por su parte las personas naturales señalan que hay que tomar en cuenta los daños que le causa a la victima

El 79% de los encuestados consideran que los Juzgados Circuitales es donde deben ventilarse los delitos de lesiones culposas gravisimas

En promedio el 68% de los encuestados considera que debe modificarse la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de lesiones gravisimas culposa

RECOMENDACIONES

Este trabajo de investigación, permite que llegue a las siguientes recomendaciones

- 1 Debo indicar las opiniones de los actuales operadores de justicia, los cuales señalan que la pena para los delitos de hechos de transitos, es irrisoria con la magnitud del daño. Esto nos lleva a reconocer el hecho, que ni las propias autoridades judiciales, están conformes con los resultados de sus investigaciones (Personeros Municipales) o el caso que fallan, (Jueces Municipales), esta demás decir que si, es necesario un cambio en la competencia de este tipo de delitos, que dejan marcado de por vida a quienes lo sufren
- 2 En las proximas modificaciones, debe contemplarse la Competencia en los Delitos de Lesiones Culposas Gravisimas como un tipo penal agravado independiente, por la magnitud e impacto tanto en la sociedad, como en los operadores de justicia, que muchas veces no pueden aspirar a una sancion mas acorde a la realidad del caso que se le plantea, ya que la propia norma vigente se los impide
- 3 Los resultados de esta investigacion arrojaron el descontento de las personas que han sufrido Lesiones Culposas Gravisimas, con relacion a la terminacion de su caso, es por ello que recomendamos lo mas pronto posible, se modifique la competencia para que las proximas sentencias sean dictadas de acuerdo a la proporcion del hecho ocasionado

BIBLIOGRAFÍA

- 1- **ARILLA BAS, Fernando** El Procedimiento Penal en Mexico
Editorial Kratos 1993 Pags -413
- 2- **CARNELUTTI, Francesco** Cuestiones sobre el Proceso Penal
Vol 2 Editorial Juridica Universitaria 2005 Pags -165
- 3- **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA** MADRID, ESPAÑA
EDITORIAL ESPASA 2005 Pags - 1433
- 4- **FABREGA, Jorge** Estudios Procesales Tomo I Editora Juridica
Panameña Republica de Panama, 1988 Pags -785
- 5- **FLORIAN, Eugenne** Elementos de Derecho Procesal Penal Vol 1
Editorial Juridica Universitaria 2005 Pags -356
- 6- **GIL S, Hipólito** Derecho penal Editorial Juristas Panameños
2004 Pags 453
- 7- **GUERRA MORALES, Silvio** Derecho Procesal Punitivo Editorial
Argentina 2005 Pags -595
- 8- **HOYOS, Arturo** El Debido Proceso Editorial Temis Bogota
Colombia 1996 Pags -106
- 9- **JOVANÉ, Jaime y Rodríguez, José Martín** Jurisprudencia Penal
Publicaciones Juridicas de Panama Primera Edicion, Panama, Republica de
Panama 1993 Pags -395
- 10- **LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando** Tratados de Derecho Procesal
Penal Editorial Temis Colombia 1989 Pags -345

- 11- **MORÁN NUÑEZ, Gladys Argelis** Tesis La Teoria del Delito Complejo y la incapacidad medico Legal en el delito de Homicidio Culposo agravado frente al Principio del Debido Proceso Pags -232
- 12- **MUÑOZ CONDE, Francisco** Teoria General del Delito Reimpresion Editorial Temis Bogota, Colombia 1990 Pags -243
- 13- **MUÑOZ POPE, Carlos Enrique** Introduccion al Derecho Penal Ediciones Panama Viejo 2000 Pags 205
- 14- **NOVOA VELASQUEZ, Néstor Armando** Actos y Nulidades en el Código de Procedimiento Penal Biblioteca Juridica 1994 Pags - 600
- 15- **OSORIO, Manuel** Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales Editorial Heliasta 21 Edicion 1994 Pags -1030
- 16- **PABÓN PARRA, Pedro Alonso** Manual de Derecho penal, Cuarta Edicion Parte general y Especial Editorial Leyer Bogota, Colombia 1998 Pags -758
- 17- **PARRA QUIJANO, Jairo** Tratado de la Prueba Judicial, Ediciones Libreria del Profesional Edición 1996 Pags - 261
- 18- **QUINTERO OSPINA, Tiberio** La Prueba en Materia Penal Editorial Leyer 1997 Pags 453
- 19- **RIVERA SILVA, Manuel** El Procedimiento Penal Editorial Porrua S A °1993 Pags 403
- 20- **VESCOVI, Enrique** Teoria General del Delito Editorial Temis Colombia 1984 Pags -352

LEYES PANAMEÑAS UTILIZADAS

- 1 Ley 14 de 2007 Crea el Código Penal vigente de la Republica de Panama
- 2 Ley 26 de 2008 Modificaciones a la Ley 14 de 2007 que crea el Código Penal vigente de la Republica de Panama
- 3 Ley 18 de 1982 Codigo Penal de la Republica de Panama que regia antes de la Ley 14 de 2007
- 4 Codigo Judicial de la Republica de Panama vigente
- 5 Decreto ejecutivo #640 del 27 diciembre del 2006, que regula el Reglamento de Transito

ANEXO

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

ENCUESTA Nº 1

Dirigida a funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes

Objetivo Conocer la opinion de los Jueces Penales Municipales, Personeros Municipales y Abogados Litigantes, respecto a si, el procedimiento establecido en elCodigo Judicial , se ajusta a la norma sustantiva sobre la competencia de los delitos por Lesiones Culposas Gravisimas en los hechos de transito

Instrucciones Marque con un gancho en la casilla de su preferencia En algunas lineas tendra que escribir una frase

1 Sabe usted que es competencia en materia de Procedimiento Judicial

Si No

2 Conoce usted el delito de lesiones gravisimas culposas en los hechos de transito

Si No

3 Sabe usted, ante que Tribunal se ventilan los casos de lesiones gravisimas Culposas

Si No

Explique

4 Ha sido usted victima de Lesiones Gravisimas Culposas, producto de un hecho de transito

Si No

Explique _____

5 Sabe usted cual es la pena que se aplica a la persona que produzca una lesion gravisima Culposa a otra

Si No

Explique _____

6 De ser afirmativa su respuesta anterior, considera usted que la pena aplicable es consona con el delito cometido y el daño ocasionado en los hechos de transito

Si No

Explique _____

7 Considera usted que de acuerdo al proceso que se sigue, asi mismo debe ser la sentencia que se dicte en los hechos de transito

Si No

Explique _____

8 Cree usted que el procedimiento establecido en el Código Judicial se ajusta a la norma sustantiva sobre las competencias de los delitos por Lesiones Culposas Gravisimas en los hechos de transito

Si No

Explique _____

9 -De las siguientes Jurisdicciones escoja, segun su criterio, donde deben ventilarse los delitos de Lesiones Culposas Gravisimas

a- Tribunales Superiores

b- Juzgados Circuitales

c- Juzgados Municipales

d- Otros

Explique _____

10 Cree usted, que se debe modificar la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de Lesiones Gravisimas Culposas en los hechos de transito

Si No

Explique _____

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

ENCUESTA N° 2

Encuesta dirigida a Personas Naturales

Objetivo Conocer la opinion de las personas naturales con respecto a si, el procedimiento establecido en elCodigo Judicial se ajusta a la norma sustantiva sobre la competencia de los delitos por Lesiones Culposas Gravisimas en hechos de transito

Instrucciones Marque con un gancho en la casilla de su preferencia En algunas lineas tendra que escribir una frase

1- Sabe usted que es competencia en materia de Procedimiento Judicial en los hechos de transito

Si No

2- Conoce usted el delito de lesiones gravisimas culposas en los hechos de transito

Si No

3- Sabe usted, ante que Tribunal se ventilan los casos de Lesiones Gravisimas Culposas en los hechos de transito

Si No

Explique

4- Ha sido usted victima de Lesiones Gravisimas Culposas, producto de un hecho de transito

Si No

Explique

5- Cuantas personas fueron victima de Lesiones Gravisimas Culposas en el hecho de transito en el cual usted se vio involucrado

Nº de personas _____

Cómo se vieron

afectadas _____

6- Conoce usted cual es la pena que se aplica a la persona que produzca una lesion gravisima Culposa a otra en los hechos de transito

Si

No

Explique _____

7- De ser afirmativa su respuesta anterior, considera que la pena aplicable es consona con el delito cometido y el daño ocasionado

Si

No

Explique _____

8- Considera usted que de acuerdo al proceso que se sigue así mismo debe ser la sentencia que se dicte

Si

No

Explique _____

9- Cree usted que el procedimiento establecido en elCodigo Judicial se ajusta a la norma sustantiva sobre las competencias de los delitos por lesiones culposas gravisimas en los hechos de transito

Si

No

Explique _____

10 -De las siguientes Jurisdicciones escoja, segun su criterio, donde deben ventilarse los delitos de Lesiones Culposas Gravisimas

a- Tribunales Superiores

b- Juzgados Circuitales

c- Juzgados Municipales

d- Otros

Explique _____

11 Cree usted, que se debe modificar la competencia de los Tribunales para conocer de los delitos de Lesiones Gravisimas Culposa

Si No

Explique _____

Gracias por su colaboracion

**SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA ACCION
FORMULADA POR EL LIC EFRAIN IGLESIAS, EN
REPRESENTACION DE ERNESTO G. DE LA S ANTUÑEZ W,
CONTRA EL NUMERAL 3, DEL ACAPITE A, DEL ARTICULO 174
DEL CÓDIGO JUDICIAL MAGISTRADA PONENTE GRACIELA J
DIXON C PANAMA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL UNO (2001). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO**

VISTOS

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EFRAIN IGLESIAS contra el numeral 3 del acapite A del Artículo 174 del Código Judicial, por considerar que infringe los artículos 31, 32 y el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Constitución Nacional

POSICION DEL ACCIONANTE

Manifiesta el licenciado EFRAIN IGLESIAS, que el numeral 3 del acapite A del artículo 174 del Código Judicial señala como una de las atribuciones de los jueces municipales conocer de los procesos penales por delitos de lesiones culposas cuando concorra alguno de los supuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal lo que es inconstitucional, por cuanto transgrede los artículos 31, 32 y 212 numeral 2 de nuestra Constitución

En tal sentido la infracción del artículo 31 de la Carta Constitucional se produce de manera directa por comisión a criterio del accionante

" al atribuirle a los Jueces Municipales del Ramo Penal, la competencia de los casos contemplados en el artículo 136 del Código Penal, en los procesos por el delitos de Lesiones Culposas, esta creando un nuevo tipo penal, pero sin la sanción penal correspondiente, lo que obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Penal, ya que de emplear la sanción penal prevista en el artículo 136 del Código Penal estarían abusando de su autoridad" (Foja 5 del cuadernillo)

El licenciado IGLESIAS manifiesta con respecto al artículo 32 de nuestra Constitución, que su transgresión se produce por, indebida aplicación y la explica de la siguiente manera

" el Legislador le atribuye la competencia de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, a los Jueces Municipales del Ramo Penal, que conocen de los proceso (sic) por delito de lesiones

Personales Culposas, por lo que obliga a dichos Juzgadores a aplicar, por analogía, la pena establecida en el artículo 139 del Código Represor, porque si los Jueces Municipales del Ramo Penal, utilizan la pena establecida en el artículo 136 del Código Penal, estarían abusando de sus funciones debido a que la sanción penal contemplada en la última excusa legal mencionada excede los dos (2) años de prisión " (Foja 6 del cuadernillo)

Finalmente con respecto al numeral 2 del artículo 212, también de nuestra Carta Fundamental, señala el accionante que ha sido vulnerado en concepto de interpretación errónea, y sustenta su posición de la siguiente manera

" al atribuir la competencia a los Jueces Municipales del Ramo Penal, de los casos previstos en el artículo 136 del Código Penal en los procesos de delito de lesiones personales culposas, pugna con la letra y el espíritu de la última norma constitucional citada, ya que el legislador crea un nuevo tipo penal culposo distinto al previsto en el artículo 139 del Código Penal, hecho este que desnaturaliza la citada excusa constitucional, porque obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Represor debido a que si emplea la pena prevista en el artículo 136 del Código Penal abusarían de sus funciones, por la sanción penal prevista excede los dos (2) años de prisión " (Foja 7 del cuadernillo)

Concluye indicando el accionante, que el legislador patrio debió adicionar el artículo 139 del Código Penal agregándole los presupuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal y la sanción penal correspondiente

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora General de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER recomienda que se acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A, artículo 174 del Código Judicial por ser violatoria de los artículos 31 y 212, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá

En lo que atañe a la transgresión del artículo 31 del Estatuto Fundamental expresa la licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER, que la norma legal atacada de inconstitucional obliga a los jueces municipales del ramo penal a examinar las conductas culposas bajo los supuestos contemplados para los delitos de lesiones dolosas, por ende el juez no puede aplicar el máximo de la sanción prevista en el artículo 136 del Código Penal, de allí que aplica analógicamente la sanción prevista en el artículo 139 del Código Penal, que regula la lesión culposa, por lo que se vulnera el artículo 31 de la Constitución Política

Personales Culposas, por lo que obliga a dichos Juzgadores a aplicar, por analogía, la pena establecida en el artículo 139 del Código Represor, porque si los Jueces Municipales del Ramo Penal, utilizan la pena establecida en el artículo 136 del Código Penal, estarían abusando de sus funciones debido a que la sanción penal contemplada en la última excusa legal mencionada excede los dos (2) años de prisión " (Foja 6 del cuadernillo)

Finalmente con respecto al numeral 2 del artículo 212, también de nuestra Carta Fundamental, señala el accionante que ha sido vulnerado en concepto de interpretación errónea, y sustenta su posición de la siguiente manera

" al atribuir la competencia a los Jueces Municipales del Ramo Penal, de los casos previstos en el artículo 136 del Código Penal en los proceso(sic) de delito (sic) de lesiones personales culposas, pugna con la letra y el espíritu de la última norma constitucional citada, ya que el legislador crea un nuevo tipo penal culposo distinto al previsto en el artículo 139 del Código Penal, hecho este que desnaturaliza la citada excusa constitucional, porque obliga a los Jueces Municipales del Ramo Penal a aplicar analógicamente la pena contemplada en el artículo 139 del Código Represor, debido a que si emplea la pena prevista en el artículo 136 del Código Penal abusarían de sus funciones, por (sic) la sanción penal prevista excede los dos (2) años de prisión " (Foja 7 del cuadernillo)

Concluye indicando el accionante, que el legislador patrio debió adicionar el artículo 139 del Código Penal agregándole los presupuestos contenidos en el artículo 136 del Código Penal y la sanción penal correspondiente

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora General de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER recomienda que se acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A, artículo 174 del Código Judicial por ser violatoria de los artículos 31 y 212, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá

En lo que atañe a la transgresión del artículo 31 del Estatuto Fundamental expresa la licenciada MONTENEGRO DE FLETCHER, que la norma legal atacada de inconstitucional obliga a los jueces municipales del ramo penal a examinar las conductas culposas bajo los supuestos contemplados para los delitos de lesiones dolosas, por ende el juez no puede aplicar el máximo de la sanción prevista en el artículo 136 del Código Penal, de allí que aplica analógicamente la sanción prevista en el artículo 139 del Código Penal, que regula la lesión culposa, por lo que se vulnera el artículo 31 de la Constitución Política

Continuo expresando la Procuradora de la Administracion que

"El artículo 31 de la Constitución Política Nacional consagra un principio axial, ya que al establecerse que no hay delito ni pena sin previa ley que lo establezca, otorga seguridad y certeza en la convivencia humana. Por tanto, el numeral 3 del acápite A, del artículo 174 del Código Penal, conculca este principio al pretender imponer una sanción bajo el examen de otra figura delictiva consagrada en un tipo penal distinto al contemplado en el artículo 139 del Código Penal, disposición legal que describe el hecho punible de la lesión culposa y señala la sanción correspondiente " (Foja 19 del cuadernillo)

En lo que respecta al artículo 32 de la Constitución, la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER expresa, que no le asiste razón al accionante, cuando manifiesta que la norma legal acusada de inconstitucional transgrede el debido proceso

Concluye de esta forma porque las sanciones impuestas en ocasión de los delitos por lesiones culposas fueron tramitadas por las autoridades competentes del ramo penal

En lo que respecta a la transgresión del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, la Procuraduría de la Administración no ofrece comentarios jurídicos al respecto

Finaliza su escrito indicando que, de la manera en que ha sido redactada la norma procesal (numeral 3, del acápite A, artículo 174 del Código Judicial) se utiliza la analogía en materia penal, por lo que se impone la modificación de la norma de procedimiento, de allí que procede la declaratoria de inconstitucionalidad

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme ha sido expresado por el accionante, la transgresión de los artículos 31, 32 y 212, numeral 2 de nuestra Carta Fundamental se producen porque el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial establece que los jueces municipales del ramo penal tienen competencia para conocer de los delitos por lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, circunstancias que corresponden a un tipo penal doloso

De allí que el juez municipal ramo penal debe aplicar analógicamente la pena del artículo 139 del Código Penal (lesiones culposas), pues de aplicar la sanción del artículo 136, también del Código Penal abusaría de su autoridad, por cuanto que, excede los dos años de prisión

Siendo ello así a criterio del accionante se ha creado un nuevo tipo penal culposo distinto al descrito en el artículo 139 del Código Penal, obligándose a los jueces municipales a aplicar analógicamente la sanción penal contenida en esa norma

El artículo 135 del Código Penal establece el tipo genérico de lesiones dolosas y lo consagra como

"El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días multa "

Por su parte, el artículo 136 del Código Penal preceptúa que

"Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 1 a 3 años de prisión "

El texto del artículo 139 del Código Penal que regula el delito de lesiones personales culposas establece lo siguiente

"El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días-multa"

Se observa de la transcripción de los tres artículos que el delito de lesiones es aquel en el que se infiere un daño o detrimento corporal a una persona sin intención de causarle la muerte. Ahora bien, conforme a la magnitud de ese daño se pueden afectar distintos órganos y/o sentidos del cuerpo, estableciendo el legislador la existencia de lesiones simples o calificadas

En cuanto a la culpabilidad, ese daño o detrimento corporal puede ser doloso (representada por la previsión, intención y desarrollo de actos idóneos para llevar a cabo el hecho punible), y culposo (producido por la falta del deber de cuidado por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, prescripciones u ordenes)

En atención a esos presupuestos se determina la competencia del juzgador que asumirá el conocimiento de esta clase de tipos penales

CONTENIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En lo que respecta al artículo 31 de la Constitución este indica que "Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado"

Este precepto constitucional consagra la garantía criminal de "nullum crimen sine praevia lege", lo cual significa que no puede considerarse como delito, un hecho que no

haya sido expresa y previamente declarado como tal por la ley. Su estructura consta de dos partes, el precepto (mandato o prohibición) y la sanción (consecuencia jurídica derivada de la infracción), de allí que, la formulación de preceptos penales que se aparten de esa configuración transgrede el artículo 31 de nuestra Constitución.

En el caso que nos ocupa, el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial indica que el juez municipal ramo penal tiene competencia para conocer de una lesión culposa que produzca debilitamiento permanente de un sentido, de un órgano, una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, incapacidad superior a los 30 días, o lesión inferida a mujer encinta que apresura su alumbramiento.

Lo anterior supone que el juez municipal del ramo penal tiene competencia para conocer los procesos en los que se presentan las circunstancias descritas en el párrafo anterior, y que corresponden a los presupuestos del delito de lesiones dolosas señalado en el artículo 136 del Código Penal, sin embargo ello no significa que el juzgador utilice la analogía para sancionar, pues el legislador solo se ha referido a la competencia por lesiones culposas, ampliando su radio a otros presupuestos adicionales a la incapacidad superior a 30 días tipificada en el artículo 139, pues nada impide que por un comportamiento culposos, se puedan producir los resultados señalados en el artículo 136 del Código Penal.

Dicho de otro modo el legislador se ha limitado a ampliar los presupuestos para las lesiones culposas, acogiendo los resultados de las producidas de manera dolosa, permitiéndole al juez municipal asumir el conocimiento de aquellas causas en las que nos encontremos frente a lesiones culposas y estas hayan producido un debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento.

Este ha sido el diseño legal elaborado por el legislador y aunque no es el más adecuado, no es violatorio del texto constitucional.

Continuando con esta línea de pensamiento el Pleno ha establecido igualmente que existen ciertas materias de carácter procesal que pueden quedar reguladas por políticas legislativas a guisa de ejemplo señalamos lo atinente a la doble instancia (confrontar fallos de 4/7/80 y 31/1/2000).

En consecuencia el Pleno no comparte los criterios del activador constitucional y de la Procuraduría de la Administración en el sentido, que se ha creado un nuevo tipo penal sin la sanción correspondiente, lo que afectaría la seguridad jurídica de aquellos que por determinadas circunstancias se encuentren procesados por lesiones culposas en las que exista debilitamiento permanente de un sentido, de un órgano, una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, incapacidad superior a los 30 días, o lesión inferida a mujer encinta que apresure su alumbramiento, pues dicha norma en modo

alguno coloca al juzgador en la disyuntiva de utilizar la analogía como forma de aplicación de la ley penal ya que únicamente se ha regulado el marco de competencia de los jueces municipales en cuanto a los delitos de lesiones culposas, manteniéndose invariable lo relativo al precepto y a la sanción, como elementos integradores de los tipos penales

Se trata de una disposición de reenvío a otra norma en la que se encuentra la descripción de las conductas supeditadas a la competencia de los jueces municipales para conocer solo de las sanciones culposas que causen las consecuencias especificadas en el artículo 136 del Código Penal

Ello es así por cuanto que el numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial no entra a determinar la existencia de un nuevo tipo penal culposo, toda vez que solo determina su competencia, pues es una realidad que un sujeto activo puede infringir una lesión a otro en la que se afecta un sentido y órgano de su cuerpo y al ser calificada como culposa la competencia debe recaer en la esfera municipal y por ello no puede considerarse en modo alguno, que se esté creando un nuevo tipo penal de carácter culposo

En lo que atañe a la presunta infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", como se ha sentado en copiosa jurisprudencia de esta Corte, dicha disposición constitucional regula la garantía fundamental del Debido Proceso, no obstante, en el presente examen de constitucionalidad, el Pleno coincide con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la infracción del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental no se ha producido, por cuanto que, las penas impuestas por los jueces municipales al atender delitos de lesiones culposas cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal, han sido establecidas bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial, por lo que si las autoridades encargadas de su aplicación no lo hicieran, esto sí constituiría una violación del Debido Proceso

Finalmente, en lo que respecta a la violación del numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá, la norma fundamental preceptúa que, las leyes procesales que se aprueben se inspiren, entre otros principios, en aquel que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional reitera los criterios establecidos con respecto al artículo 31 de la Carta Magna y puntualiza que el legislador no ha establecido en una norma de procedimiento una disposición sustantiva, pues lo que ha hecho es establecer el marco de competencia de los juzgados municipales penales en lo que a lesiones culposas se refiere y determina en el numeral 3 del acápite A artículo 174 del Código Judicial su radio de aplicación, de allí que en vez

de chocar la norma legal con la constitucional, se complementan, y así a de ser considerada

Luego del análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EFRAIN IGLESIAS, el Pleno estima que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3, acápite A del artículo 174 del Código Judicial por no ser violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos artículos 31, 32 y en el numeral 2 del artículo 212 de nuestra Carta Fundamental

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del acápite A del artículo 174 del Código Judicial

Notifíquese

(fdo) GRACIELA J DIXON C

(fdo) ROGELIO A FABREGA

(fdo) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo) ARTURO HOYOS

(fdo) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo) ELIGIO A SALAS

(fdo) JOSE ANDRES TROYANO

(fdo) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo) CARLOS HUMBERTO CUESTAS .

Secretario General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PITY Y ASOCIADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 9562 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA MAGISTRADO PONENTE RODRIGO MOLINA A PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS

La firma de abogados PITY Y ASOCIADOS interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de la Resolución Administrativa N°9562 del 18 de noviembre de 1991, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA, mediante la cual "RESUELVE

Condenar como en efecto condena a ELIDA S RUCKER, de generales conocidas a pagar por vía de multa la suma de diez balboas (B/10 00), por colisión al irse sobre la mano contraria y obligado a pagar los daños ocasionados al auto operado por VIRGILIO QUIÑONES MORALES, los cuales son defensa delantera, guardafango delantero izquierdo, luz direccional lado izquierdo, tapa del motor, parrilla del radiador, posibles daños mecánicos y los perjuicios ocasionados Y pagar al lesionado AHARON SHECH la incapacidad definitiva asignada por el Médico Forense la cual es de treinta (30) días

Se advierte a los interesados que contra esta decisión cabe el Recurso de Apelación ante el superior inmediato, hasta 24 horas después de notificado de la misma Al igual que el multado tiene plazo de 24 horas, hasta 48 horas, para comparecer al pago de su multa Vencido el mismo procede la conversión multa-días a razón de un día de prisión por cada balboa de multa impuesta sin que la misma sobrepase los 365 días multa FUNDAMENTO DE DERECHO Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941, arts 48 y 51 del C P

Notifíquese -El Juez - (fdo) Lcdo JOAQUIN PEREZ CALDERON La Secretaria - (fdo) MARGARITA DELGADO"

De la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Nacional y la Ley, y por devuelto el expediente con Vista de traslado que corre a fojas 24 a 39, el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito pero solo lo hizo la firma de abogados proponente de la acción de inconstitucionalidad

Vencido el indicado termino, el proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuacion se exponen

"Primero El dia 16 de octubre de 1991 la señora Elida Salerno de Rucker colisiono el vehiculo que conducia con un automovil conducido por el señor Virgilio Quiñones Morales, hecho del cual resulto seriamente lesionado el señor Aharon Shech

Segundo El señor Aharon Shech viajaba como pasajero en el vehiculo conducido por el señor Virgilio Quiñones Morales y en la colision referida en el hecho anterior sufrio serias lesiones corporales que, ademas de haberle producido una incapacidad definitiva de 111 (ciento once dias), le han ocasionado una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento), segun dictamen del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico

Tercero El primer certificado remitido al Juez Segundo de Transito de Panama dictamino para el señor Aharon Shech una incapacidad definitiva condicional, al establecer que la misma era de 30 (treinta) dias "salvo complicaciones", las cuales se presentaron con posterioridad

Cuarto El Juez Segundo de Transito de Panama decidio el proceso administrativo referente a la colision referida en el hecho primero de esta demanda, sin consultar al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico sobre la posibilidad real de que se presentaran complicaciones en las heridas sufridas debia esperarse para tener la certeza de que tales complicaciones pudieran o no presentarse

Quinto La condicionalidad contenida en la frase "salvo complicaciones" daba al certificado de incapacidad expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico la caracteristica esencial de provisionalidad, por lo que no podia servir de base para atribuir la jurisdiccion en el negocio al Juzgado Segundo de Transito de Panama

Sexto El Juzgado Segundo de Transito de Panama expidio la Resolucion numero 9562, de 18 de noviembre de 1991, sin tener jurisdiccion en el proceso administrativo que pretendio resolver

Septimo En el proceso de evolucion de las heridas sufridas por el señor Aharon Shech en la colision referida en el hecho primero de esta demanda, se presentaron complicaciones que motivaron el dictamen del Instituto de Medicina Legal del Ministerio sobre la incapacidad definitiva sufrida por el señor Aharon Shech, en 111 (ciento once dias), mas una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento)

Octavo Por razon de la incapacidad definitiva sufrida por el señor Aharon Shech en la colision referida en el hecho primero de esta demanda, la jurisdiccion para conocer de dicha colision y de la responsabilidad de los participantes en la misma correspondia y corresponde al Organo Judicial, a la luz de lo que dispone el ordinal 3

del literal A del Artículo 174 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 136 del Código Penal

Noveno La vigencia de la Resolución número 9562 del 18 de noviembre de 1991, del Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, ha impedido que se castigue un delito que debe ser sancionado según el Código Penal, puesto que con fundamento en su existencia el Juez Quinto de Circuito, Ramo civil, del Primero Circuito Judicial de Panamá, al desatar un proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el apoderado judicial de la señora Elida Salerno de Rucker, revocó el auto de llamamiento a juicio de la mencionada señora, expedido por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, el cual había sido confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Penal, con sede en Ancón y se encontraba debidamente ejecutoriado

Decimo La resolución N° 9562, de 18 de noviembre de 1991, del Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá no solamente es inconstitucional por haber sido expedida por un funcionario sin jurisdicción para conocer del proceso que pretendió resolver, sino que además sanciona a la persona responsable de la colisión, la señora Elida Salerno de Rucker, con base en el Decreto Ejecutivo número 159 de 1941, que establece penas de manera inconstitucional, porque la Constitución Nacional reserva sólo a la ley en sentido formal la capacidad de establecer penas"

Seguidamente acusa a la Resolución proferida por el Juzgado de Tránsito de Panamá de infringir los artículos 17, 32, 18 y 2 de la Constitución Política, expresando en el concepto de la infracción constitucional lo siguiente

"Artículo 17

La violación de esta norma ha ocurrido en el concepto de violación directa, puesto que la Resolución impugnada constituye una violación de la Ley en su sentido material y formal dicha resolución, expedida por un funcionario sin jurisdicción para intervenir en el conocimiento del asunto que pretendió resolver, constituye una violación de la ley en sentido formal, es decir, una violación de las normas pertinentes contenidas en el Código Penal y en el Código Judicial que determinan la jurisdicción para el conocimiento de las lesiones culposas cuando la incapacidad del lesionado exceda de los 30 días, y es deber de todas las autoridades el cumplir fielmente lo dispuesto en las leyes procesales y normas sustantivas que les atribuyen jurisdicción y competencia para el conocimiento de los casos sometidos legalmente a su decisión"

"Artículo 32

La violación de la norma constitucional ha ocurrido en el concepto de violación directa, porque la misma consagra el principio general de la

seguridad jurídica y del debido proceso que debe garantizar el Estado a los ciudadanos por parte de los funcionarios o servidores públicos encargados de impartir justicia a través de un proceso legal y de acuerdo a los trámites establecidos por la ley para dilucidar los conflictos sometidos a su decisión judicial, garantía procesal que se ha violado. Si el funcionario que expidió la resolución carecía de jurisdicción a la luz del Código Penal y del Código Judicial, no era por tanto un funcionario competente. Además, los trámites que aplicó no son los establecidos por la ley, porque en el delito de lesiones culposas cuando la incapacidad del lesionado excede de 30 días los trámites son los establecidos en el Libro Tercero del Código Judicial y no en el Reglamento de Tránsito"

"Artículo 18

La violación del precepto constitucional se produjo en el concepto de violación directa, puesto que la resolución impugnada es el producto de una extralimitación de funciones del Juez Segundo de Tránsito de Panamá y por lo tanto su contenido carece de sustento jurídico "

"Artículo 2

La violación a la norma constitucional transcrita en el concepto de violación directa, porque el Juez Segundo de Tránsito de Panamá es una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es una parte integrante del Órgano Ejecutivo, y la Resolución impugnada constituye una invasión de la jurisdicción del Órgano Judicial, establecida y regulada para el caso de lesiones culposas con incapacidad excedente de 30 días por los Códigos Penal y Judicial "

OPINION VERTIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El alto funcionario del Ministerio Público por su parte al vertir su opinión en la indicada vista de traslado arriba a la conclusión de que

"Somos de la opinión que la Resolución Administrativa N° 9562, de 18 de noviembre de 1991, proferida por el Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, es violatoria de los Artículos 2 y 32 de la Constitución Nacional y así solicitamos sea declarado "

Para ello, sostiene

Si bien el señor Procurador General de la Nación en el análisis de la confrontación constitucional de la Resolución Administrativa impugnada considera que no infringe los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, por la naturaleza declarativa y programática de las mismas que y por sí solas no pueden ser violadas, sin embargo, no opina igual respecto a las acusadas infracciones a los artículos 32 y 2 de la misma Carta Política, coincidiendo de esa forma con el demandante

En efecto en cuanto a la violación del Artículo 32 de la Constitución expresa

"El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra la garantía fundamental del individuo al debido proceso legal, al expresar que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria

Siguiendo este orden de ideas, consideramos oportuno señalar que esa superioridad ha sostenido, reiteradamente, que el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres principios fundamentales, a saber

- 1 El juzgamiento por autoridad competente
- 2 El juzgamiento conforme a los trámites legales y,
- 3 El no juzgamiento por más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria

La corte también ha señalado que la violación de uno de los elementos fundamentales que integran la garantía constitucional del debido proceso legal, produce la nulidad de la sentencia

Así, tenemos que mediante fallo de 8 de mayo de 1990, expreso

"La violación de uno de los elementos fundamentales que integran la garantía constitucional del debido proceso legal produce la nulidad de la sentencia La nulidad de estos casos sería de rango constitucional

Siguiendo a Chivenda y otros tratadistas que se han dedicado a estudiar el tema de la nulidad de las sentencias señalan que la nulidad puede producirse por vicios intrínsecos a la misma Dentro del primer grupo estarían aquellas sentencias que han violado el principio de congruencia aquellas que carecen de los requisitos esenciales de una sentencia Entre los vicios extrínsecos se encuentran las sentencias que provienen de procesos nulos en los que hubiese faltado alguno de los presupuestos procesales o en los que la sentencia haya sido proferida en virtud de prevaricación, concusión o corrupción del juez (Teresa Arruda Alvin Pinto Nulidades Da Sentença, Editora Revista Dos Tribunales LTDA, Brasil, 1987, págs 132 y sig)"

Consideramos que le asiste razón a la parte actora cuando alega que el funcionario que expidió la resolución objeto de la presente demanda, carecía de jurisdicción a la luz del Código Penal y del Código Judicial, toda vez que resolvió sobre la responsabilidad en un accidente de tránsito, cuando el médico forense, después de práctica (sic) el examen de rigor determinó que al lesionado es este caso le correspondían ciento once (111) días de incapacidad definitiva, a partir del día en que ocurrió el ilícito, así como limitaciones funcionales en un 15% -20% de los movimientos del cuello

La norma citada es del tenor siguiente

"Artículo 174 Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia

A De los siguientes procesos penales

1 De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria,

2 Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/1,000'00) y la pena de prisión no exceda de dos (2), y

3 De los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal

B De los siguientes procesos civiles

1 De los que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/150 00) sin exceder de mil balboas (B/1,000 000,

2 Dentro de la cuantía que le asigna la Ley, de los procesos de sucesión y de los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial, y,

3 De los Juicios Especiales que versen sobre

a) Justificación de posesión

b) Alimentos

c) Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad

d) Nombrar al personal subalterno con arreglo a lo que dispone la Ley sobre Carrera Judicial y su Reglamento

e) Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas (20 00) o arresto no mayor de 72 horas, a los que le desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas "

Por su parte, el Artículo 136 del Código Penal, en el caso de lesiones culposas, establece que cuando la incapacidad del ofendido excediere de treinta (30) días, la sanción será de 1 a 3 años de prisión

El artículo en comento dispone

"Artículo 136 Si la lesión produce al debilitamiento de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediere

de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento la sancion sera de uno a 3 años de prision "

Como se observa de las normas citadas, y como quiera que la incapacidad que nos ocupa excedio de 30 días, el sindicado en el presente caso violo, con su conducta, normas de naturaleza penal y no de naturaleza administrativa, por lo que corresponde a los jueces municipales penales el conocimiento del negocio y no al juez de transito, que es una autoridad administrativa, competente, unicamente, para conocer de las lesiones culposas cuando la incapacidad del lesionado no excediese de treinta (30) días

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues que la Resolucion N° 9562 de 18 de noviembre de 1991, del Juzgado Segundo de Transito de Panama, es violatoria del Artículo 32 de la Constitucion Nacional, toda vez que el proceso de marras no se surtio ante la autoridad competente, (juez municipal penal) ni conforme a los tramites legales correspondientes, tal como lo exige la Carta Fundamental

Respecto a la supuesta violación del artículo 2 de la Constitucion Nacional sostiene

"Esta norma preceptua que el poder publico solo emana del pueblo y lo ejerce el Estado, conforme lo establece la Constitución, a traves de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial quienes actuan separadamente pero en armonica colaboracion

Esto quiere decir que no existe supremacia de las ramos del poder publico sobre las otras Cada una de ellas tiene bien delimitadas sus atribuciones, en relacion con las demas, de acuerdo con lo que dispone la propia constitucion En consecuencia, le esta prohibido a cada una inmiscuirse en los asuntos de las otras En otras palabras, deben circunscribirse a sus propias orbitas de accion, de conformidad con lo que establece la norma fundamental

Sobre este particular, esa superioridad mediante sentencia de 2 de septiembre de 1981, expreso

"Esta separacion y limitacion de las funciones de cada una de las ramas del poder publico determina sus propias orbitas de accion, de manera que, constitucionalmente le esta prohibido a cada una inmiscuirse en los asuntos de las otras, sin perjuicio del deber, tambien consagrado constitucionalmente, de colaborar todos entre si, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, en la realizacion de los fines del Estado

La actual Constitucion Nacional, señala una serie de formas en que los organos del Estado colaboran armonicamente

No se concibe en consecuencia, como colaboracion armonica entre los ramos del Poder Publico, sino como indebida intromision de una de las atribuciones de otras, que el Consejo Nacional de Legislacion podra dar

votos de censura contra los Ministros del Estado, Viceministros y Directores de Instituciones Autonomas y Semiautonomas cuanto estos a juicio de aquel, sean responsables en el ejercicio de sus funciones, de faltas graves, que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado', violando así la disposición del Artículo 2 y del ordinal 1º del Artículo 149 de la Constitución Nacional "

Consideramos que le asiste razón al actor cuando afirma que la Resolución N° 9562 que nos ocupa, es contraria a la citada disposición constitucional ya que, efectivamente el juzgado de tránsito, al investigar y dictar sentencia en un negocio que no era de su competencia, violó el Artículo 2 de la Constitución Nacional "

EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL

Y CRITERIO DE LA CORTE

El acto impugnado de inconstitucional, como se tiene indicado en líneas iniciales, consiste en la Resolución N° 9562 del 18 de diciembre de 1991 dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá en el caso de la colisión ocurrida el día 16 de octubre de 1991, en la que los conductores ELIDA S DE RUCKER y VIRGILIO QUIÑONES MORALES colisionaron sus respectivos vehículos, resultando con lesiones corporales el señor AHARON SHECH quien viajaba como pasajero en el automóvil conducido por la última de las personas prenombradas

En este sentido cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda en estudio se acusa a la resolución administrativa de violar los artículos 17, 18, 2 y 32 de la Constitución Política, siendo que el máximo representante del Ministerio Público, en este caso, al coincidir parcialmente con la posición del demandante concluye, en la opinión vertida en la vista de traslado, que el impugnado acto efectivamente viola los artículos 32 y 2 de la Carta Política, pero no así los artículos 17 y 18 del mismo Estatuto Fundamental, basándose en el tradicional criterio jurisprudencial sobre el contenido programático de dichos preceptos constitucionales, sostenido también por reconocidos estudiosos nacionales del Derecho Constitucional panameño

No obstante lo expuesto, lo cierto es que, en el caso concreto, la confrontación constitucional revela que los principios plasmados por la Constitución en las dos últimas normas precitadas guardan estrecha y armónica relación con la garantía procesal consagrada por el Artículo 32 de la Carta Política, que tiene como presupuestos el enjuiciamiento civil, penal y administrativo por autoridad competente y mediante los trámites legales

De donde resulta que si en este proceso de inconstitucionalidad de que se ocupa el Pleno de la Corte quedara demostrado, que efectivamente la cuestionada resolución administrativa es violatoria del artículo 32, luego entonces, sin la menor duda también

resultarian violados los artículos 17 y 18 todos de igual jerarquía constitucional
Veamos

El Pleno de la Corte no comparte la opinión emanada del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, ni por ende la posición del demandante

De conformidad con el ordenamiento legal los jueces de tránsito de Panamá ejercen jurisdicción para conocer y decidir casos de faltas en materia de accidente de tránsito siempre y cuando la incapacidad definitiva de las personas que resulten con lesiones corporales no exceda el determinado por la ley. Específicamente, en casos como el que aquí se estudia, si la incapacidad definitiva excede el límite determinado por la ley (30 días), la jurisdicción ciertamente corresponde a los jueces municipales de la rama judicial penal, es decir, en estos casos se produce la pérdida de la jurisdicción de los jueces de tránsito de Panamá para conocer de la causa. Por el contrario, cuando la incapacidad definitiva no excede el límite de treinta días, la competencia corresponde a los Jueces de Tránsito

Expuesta la aclaración que antecede, en el caso concreto sometido al control de constitucionalidad que ejerce el Pleno expreso mandato de la Constitución Política, revela que la Resolución Administrativa objeto de este proceso de inconstitucionalidad, no viola el artículo 32 de la Carta Política, ni los artículos 17 y 18 del mismo estatuto fundamental, toda vez que el Juez Segundo de Tránsito de Panamá, al momento de dictar la resolución acusada, efectivamente tenía jurisdicción para asumir la competencia del caso, de forma tal que, el ejercicio de esa competencia no implica una violación de la garantía del debido proceso legal consagrada constitucionalmente

En este sentido la Corte, ha podido observar que la resolución de 18 de noviembre de 1991 dictada por el Juzgado de Tránsito, en virtud del accidente automovilístico acaecido el 16 de octubre de 1991, fue emitida en atención a la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público mediante Oficio N (/) 111-13355 de fecha 18 de noviembre de 1991, que expreso que, luego del examen médico legal practicado sobre la persona de AHARON SHECH, la "INCAPACIDAD DEFINITIVA" era de "TREINTA (30) DIAS a partir del día del incidente (salvo complicaciones)", salvedad esta que resulta irrelevante y no modifica el hecho sustantivo del otorgamiento de la incapacidad definitiva

El Juez de Tránsito dicto la resolución luego de transcurridos mas de treinta días de ocurrido el accidente, en base al único Certificado de Incapacidad expedido por el médico forense. Al momento en que el Juez de Tránsito dicto la resolución impugnada solo constaba en el expediente el certificado de incapacidad definitiva al que se ha hecho referencia, sin que se hubiese aportado ningún otro certificado o informe del cual se desprendiera que la incapacidad de la persona lesionada fuera superior a los treinta días o se hubiese extendido del término inicialmente señalado

Como viene dicho, la indicacion de que la incapacidad se calificaba como definitiva por treinta dias "salvo complicaciones" no implicaba que la incapacidad fuere por tal razon provisional, ya que expresamente se habia señalado en el certificado expedido por el forense idoneo que la incapacidad era "DEFINITIVA" La mencionada resolucioin, por la cual se condeno a ELIDA S RUCKER a pagar daños del auto y ademas al lesionado por el monto de la incapacidad "DEFINITIVA" determinada, fue notificada a la partes, sin que hubiesen utilizado su derecho a recurrir, quedando asi ejecutoriada

Considera el Pleno improcedente que el Juez de Transito declinara la competencia a la jurisdiccion penal, ya que habia quedado ejecutoriada una resolucioin oportunamente dictada por un juez competente por lo cual no podia declinarse una competencia que ya habia sido ejercida

En consecuencia pretender que con fundamento en un nuevo certificado medico forense que aumenta la incapacidad, presentado meses despues de ejecutoriada la sentencia, se realice un nuevo proceso por la misma causa, conllevaria la violacion del principio de cosa juzgada y por lo tanto del debido proceso legal, lo que seria atentar contra la seguridad juridica

Finalmente, para concluir con la labor de confrontacion constitucional, en cuanto al cargo fundado en la supuesta violacion del Artículo 2 de la Constitucion, la Corte considera demasiado forzados los argumentos que se expresan sobre el concepto de la pretendida infraccion Si bien la organizacion de los tres Organos del Estado esta basada en el principio de la separacion y la colaboracion armonica, en el caso concreto de esta resolucioin administrativa no significa que, en el evento, de haberse comprobado que el Juez de Transito se extralimito en sus funciones, ello produzca a su vez la violacion del principio contenido en la precitada norma constitucional, es la responsabilidad de los servidores públicos por esa causa esta establecida expresamente en el Artículo 18 de la misma Carta Poltica, el cual seria, en tal caso, el precepto constitucional violado

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 9562 del 18 de noviembre de 1991, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE TRANSITO DE PANAMA NO viola los Articulos 17, 18, y 32 ni ninguno otro de la Constitucion Poltica de la Republica, y por ende resulta QUE NO ES INCONSTITUCIONAL

Notifiquese, Archivese y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo) ELOY ALFARO

(fdo) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo) RAUL TRUJILLO MIRANDA

(fdo) FABIAN A ECHEVERS

(fdo) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo) AURA E GUERRA DE VILLALAZ

(fdo) ARTURO HOYOS

(fdo) CARLOS LUCAS LOPEZ T

(fdo) CARLOS H CUESTAS G

Secretario General

=

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAUL TRUJILLO
MIRANDA Y AURA E GUERRA DE VILLALAZ**

En la decision adoptada por mis distinguidos colegas del Pleno de esta Alta corporacion, se mantiene la constitucionalidad de una resolucio n que, a mi juicio, violenta el articulo 32 de la Constitucion Politica de la Republica

Participo con la posicion adoptada por el Pleno cuando sostiene lo siguiente

"

De conformidad con el ordenamiento legal los jueces de transito de Panama ejercen jurisdiccion para conocer y decidir casos de faltas en materia de accidentes de transito siempre y cuando la incapacidad definitiva de las personas que resulten con lesiones corporales no exceda el determinado por la ley Especificamente, en casos como el que aqui se estudia, si la incapacidad definitiva excede el limite determinado por la ley (30 dias), la jurisdiccion ciertamente corresponde a los jueces municipales de la rama judicial penal, es decir, en estos casos se produce la perdida de la jurisdiccion de los jueces de transito de Panama para conocer de la causa Por el contrario, cuando la

incapacidad definitiva no excede el limite de treinta dias, la competencia corresponde a los Jueces de Transito

No obstante, disiento de lo que seguidamente se indica al mantener como constitucional una resolucio n dictada por el Juez Segundo de Transito de Panama en un asunto que no es de su competencia, ya que la incapacidad definitiva era mayor de treinta dias

El Juez de Transito no puede, contrario a lo expuesto por el Pleno, dictar la resolucio n que resolvia el accidente de transito ocurrido entre los vehiculos conducidos por la se ñora ELIDA SALERNO DE RUCKER y por el se ñor VIRGILIO QUIÑONES MORALES el dia 16 de octubre de 1991, cuando recibio el certificado expedido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se establecia la incapacidad de uno de los pasajeros heridos en el accidente, en treinta dias definitivos, salvo complicaciones. Su obligacion era la de esperar el transcurso de esos treinta dias para remitir al herido con un nuevo oficio, tal como lo hiciera el 18 de diciembre de 1992, al Instituto de Medicina Legal para su evaluacion. El hecho de asi no hacerlo y dictar la resolucio n con fundamento a una incapacidad que no era la definitiva, no puede otorgarle competencia para conocer de ese accidente

Lo expuesto me lleva a apartarme del respetado criterio del resto de los Magistrados del Pleno

Fecha Ut-Supra,

(fdo) RAUL TRUJILLO MIRANDA

(fdo) CARLOS H CUESTAS g

Secretario General

En la acci3n de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados PITY Y ASOCIADOS en contra de la Resoluci3n Administrativa N° 9562 de 18 de noviembre de 1991 expedida por el Juzgado Segundo de Transito de Panama se adopto la decisi3n mayoritaria que antecede, en virtud de la cual se declara que la Resolucio n censurada no es inconstitucional. Las razones que se apartan de la decisi3n de esta Corporacion Judicial las se ñalo sucintamente asi

1° El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico expidio el 18 de noviembre de 1991 un certificado medico sobre la incapacidad definitiva otorgada al señor AHARON SHECH señalando que la misma era de treinta (30) dias a partir del accidente, salvo complicaciones y posteriormente el mismo Instituto de Medicina Legal, bajo la responsabilidad de otro medico expidio el certificado N° 21-357 de 8 de enero de 1992 que evalua nuevamente al paciente, reconsidera la incapacidad definitiva anterior y le asigna ochenta y un dias (81) provisionales Nuevamente el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico expidio el certificado N° 26-8592 de 5 de junio de 1992 que da cuenta de una nueva evaluacion medica del señor SHECH en la que le asigna incapacidad parcial permanente del 15% e incapacidad definitiva de ciento once (111) dias a partir del accidente

2° En materia de lesiones personales, la legislacion interna asigna la competencia en consideracion a dos elementos fundamentales, cuales son el termino de la incapacidad definitiva y el lugar y los efectos corporales que produce el daño fisico inflingidos a la integridad corporal

Lo anotado demuestra que el Juzgado de Transito carecia de competencia para conocer del caso y a ello se agregan las constancias de autos que informan que mediante una accion de amparo de garantias constitucionales ante un Juzgado Circuital Civil se revoco el auto de 1° de septiembre de 1992, proferido por el Juez Tercero Municipal de Panama, Ramo Penal que asumió el conocimiento del caso una vez conocida la incapacidad definitiva a que dieron lugar las lesiones recibidas por AHARON SHECH en la colision de transito del 16 de octubre de 1991, a que se refiere este caso

Fecha Ut supra

(fdo) AURA E GUERRA DE VILLALAZ

(fdo) CARLOS H CUESTAS G

Secretario General